TRIBUTACIÓN AUTONÓMICA Medidas 2024

Actualizado a 12 de marzo de 2025

NIPO: 225-24-062-6

VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL

CAPÍTULO I

LÍNEAS DE ACTUACIÓN DE LAS CCAA EN TRIBUTOS CEDIDOS Y TRIBUTOS PROPIOS

ÍNDICE

Página

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....3

2. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.....10

3. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.....14

4. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.....23

5. LOS TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO.....30

6. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES DE JUEGO.....31

7. EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.....31

8. EL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS (ANTES IMPUESTO SOBRE VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS).....32

9. EL IMPUESTO SOBRE EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN VERTEDEROS, LA INCINERACIÓN Y LA COINCINERACIÓN DE RESIDUOS.....33

10. LOS IMPUESTOS PROPIOS Y LOS RECARGOS SOBRE TRIBUTOS ESTATALES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN.....34

ANEXOS.....38

Introducción

La Constitución Española (CE) recoge en el artículo 156 el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (CC.AA.) al señalar que *"Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles*".

Por su parte, entre el elenco de recursos que integran la Hacienda de las CC.AA. se encuentran los tributos estatales cedidos [artículo 157.1 a) CE] y los tributos propios [artículo 157.1 b) CE].

Según el artículo 157.3 CE "Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado".

Así, son los artículos decimonoveno de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y 45 a 53 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, los que establecen las competencias normativas que las CC.AA. pueden ejercer en relación con los tributos estatales cedidos.

No obstante, fue la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias la que recogió, por primera vez, la atribución a las CC.AA. de ciertas competencias normativas en relación con los tributos estatales cedidos. Estas competencias se ampliaron con la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que, al mismo tiempo, incrementa el número de tributos cedidos.

Por su parte, los artículos 133 CE y sexto y decimoséptimo de la LOFCA prevén la competencia de las CC.AA. para establecer sus propios tributos. Los límites al ejercicio de la misma se regulan en el artículo 157.2 CE y en los artículos sexto y noveno de la LOFCA.

A continuación, se describen las líneas generales que han seguido las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias normativas tanto en materia de tributos cedidos como en tributos propios para el año 2024 y en ejercicios anteriores.

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las competencias normativas de las CC.AA. en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) se establecen en el apartado dos.a) del artículo decimonoveno de la LOFCA y en el artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

Las CC.AA. pueden regular la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, que deberá ser progresiva. Respecto al ejercicio de esta competencia hay que destacar que, con la finalidad de que las CC.AA. hagan un ejercicio más explícito de corresponsabilidad, se excepciona la aplicación supletoria de la normativa estatal en materia de tarifa autonómica para el supuesto en que las CC.AA. no hicieran uso de sus competencias normativas salvo,

transitoriamente, para el año 2010 (ejercicio para el que se previó la aplicación de una escala supletoria establecida en la normativa del Estado).

Por otro lado, las CC.AA. pueden aprobar deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan directa o indirectamente una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta, y por subvenciones o ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma (C.A.), con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro. Es precisamente en este ámbito en el que las CC.AA. han ejercido de forma más intensa sus competencias normativas.

Asimismo, podrán regular el importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico, estableciendo incrementos o disminuciones en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad, con el límite del 10 por ciento para cada una de las cuantías.

Por último, las CC.AA. también tienen competencias para regular el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual. En concreto, de acuerdo con la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las CC.AA. pueden incrementar o disminuir el porcentaje de deducción previsto en la ley estatal del IRPF.

El resultado del ejercicio de competencias normativas en este impuesto por parte de las CC.AA. ha sido el siguiente[1]:

1.1. Escala autonómica.

Por lo que se refiere a la *regulación autonómica de la tarifa del impuesto*, todas las CC.AA. han regulado escalas diferentes a la escala general estatal fijada para el ejercicio 2024 en el artículo 63.1 de la LIRPF (escala de seis tramos, con tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 24,5%), ya sea por el número y la cuantía de los tramos de base liquidable o por los tipos que establecen.

En particular, si comparamos, sin tener en cuenta otras medidas tributarias, las escalas reguladas por las CC.AA. en 2024 con la escala general estatal fijada para el mismo ejercicio, el resultado es el siguiente:[2]

1) Escalas inferiores (con respecto a la escala general estatal fijada para 2024 la escala autonómica supone, en su conjunto, una disminución de la tributación para todos los tramos de renta, a excepción de Andalucía, Castilla-La Mancha y la Región de Murcia donde supone para algunos tramos la misma tributación y para otros una menor tributación):

   - Madrid: regula una escala de cinco tramos, con tipo marginal mínimo del 8,50 % y máximo del 20,50 %.
   - Galicia: regula una escala de cinco tramos, con tipo marginal mínimo del 9 % y máximo del 22,5 %.
   - Andalucía: regula una escala de cinco tramos, con tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 22,5 %.

[1] Ver cuadro anexo I.

[2] Ver cuadro anexo I *ter*.

- Castilla-La Mancha: regula una escala de cinco tramos, con tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 22,5 %.
- Castilla y León: regula una escala de cinco tramos, con tipo marginal mínimo del 9 % y máximo del 21,5 %.
- Región de Murcia: regula una escala de cinco tramos, con tipo marginal mínimo del 9,50% y máximo del 22,50%.

2) Escalas superiores (con respecto a la escala general estatal fijada para 2024 la escala autonómica supone, en su conjunto, un incremento de la tributación para todos los tramos de renta).

- Cataluña: regula una escala de nueve tramos, con tipo marginal mínimo del 10,5 % y máximo del 25,5 %.
- Principado de Asturias: regula una escala de ocho tramos, con tipo marginal mínimo del 10 % y máximo del 25,5 %.

3) Otras escalas (con respecto a la escala general estatal fijada para 2024 la escala autonómica supone, en su conjunto, una reducción de la tributación para determinados tramos de renta y un incremento de la tributación para otros):

- La Rioja: regula una escala de ocho tramos, con tipo marginal mínimo del 8 % y máximo del 27 %.
- Comunitat Valenciana: regula una escala de once tramos, con tipo marginal mínimo del 9 % y máximo del 29,5%.
- Canarias: regula una escala de siete tramos, con tipo marginal mínimo del 9 % y máximo del 26 %.
- Illes Balears: regula una escala de nueve tramos, con tipo marginal mínimo del 9 % y máximo del 24,75 %.
- Extremadura: regula una escala de nueve tramos, con tipo marginal mínimo del 8 % y máximo del 25 %.
- Aragón: regula una escala de nueve tramos, con tipo marginal mínimo del 9,50% y máximo del 25,50%.
- Cantabria: regula una escala de seis tramos, con tipo marginal mínimo del 8,50 % y máximo del 24,50 %.

Las CC.AA. que han introducido modificaciones en la escala de 2024 respecto de la regulada para 2023 son las CC.AA. de Cantabria, Canarias, La Rioja e Illes Balears:

- La C.A. de Cantabria reduce los tramos de base liquidable de la tarifa, que pasan de siete a seis, y minora los tipos de gravamen para todos los tramos.
- La C.A. de Canarias eleva los importes de los distintos tramos de base liquidable y mantiene el número de tramos y los tipos aplicables.
- La C.A. de La Rioja incrementa los tramos de base liquidable de la tarifa, que pasan de siete a ocho, y minora los tipos de gravamen para los tramos, salvo para el último (de 120.000 euros en adelante).
- La C.A. de Illes Balears reduce los tipos de gravamen para todos los tramos de base liquidable de la tarifa.

1.2. Mínimo personal y familiar.

En cuanto a la regulación del *importe del mínimo personal y familiar* aplicable para el cálculo del gravamen autonómico, sólo las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, La Rioja, Canarias, las Illes Balears, la Comunidad de Madrid, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León ejercen esta competencia:

- La C.A. de Cataluña regula el mínimo personal del contribuyente aplicable con carácter general, que coincide con el establecido por el Estado.
- La C.A. de Galicia incrementa el importe de todos los mínimos, personal y familiar, sin alcanzar en ningún caso el límite máximo permitido.
- La C.A. de Andalucía incrementa el importe de todos los mínimos, personal y familiar, sin alcanzar en ningún caso el límite máximo permitido.
- La C.A. de La Rioja incrementa el importe correspondiente al mínimo por discapacidad de descendientes hasta el límite máximo permitido.
- La C.A. de Canarias incrementa el importe de todos los mínimos, personal y familiar, sin alcanzar en ningún caso el límite máximo permitido.
- La C.A. de Illes Baleares incrementa también hasta el máximo permitido los importes correspondientes al mínimo del contribuyente mayor de 65 años y mayor de 75 años, al mínimo por el segundo, tercero, cuarto y siguientes descendientes, al mínimo por ascendientes y al mínimo por discapacidad.
- La Comunidad de Madrid incrementa el importe correspondiente al mínimo del contribuyente, el mínimo por descendientes y ascendientes y al mínimo por discapacidad, sin alcanzar en ningún caso el límite máximo permitido.
- La Comunitat Valenciana incrementa el importe de todos los mínimos, personal y familiar, hasta el límite máximo permitido.
- La Comunidad de Castilla y León regula el mínimo por contribuyente, por descendientes, ascendientes y discapacidad, que coinciden con los establecidos por el Estado.

Por lo que se refiere a la regulación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, hay que tener en cuenta que el Estado, mediante Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, suprimió la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2013. No obstante, la citada ley también estableció un régimen transitorio por el que podrán continuar practicando la deducción en ejercicios futuros todos aquellos contribuyentes que hubiesen adquirido antes del 31 de diciembre de 2012 su vivienda habitual o satisfecho cantidades para la construcción, ampliación, rehabilitación o realización de obras por razones de discapacidad en su vivienda habitual.

En este sentido, las CC.AA. de la Región de Murcia, Illes Balears y Cataluña, que regularon en ejercicios anteriores porcentajes del tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual, derogaron con efectos desde el 1 de enero de 2013 la regulación de estos porcentajes y establecieron un régimen transitorio para practicar la deducción en ejercicios futuros.

1.3. Deducciones autonómicas.

Finalmente, por lo que se refiere a las *deducciones en la cuota íntegra autonómica,* todas las CC.AA. han hecho un uso abundante de sus competencias normativas en esta materia, regulando diversos supuestos que, a juicio del legislador autonómico, son merecedores de incentivo fiscal en dicho impuesto.

En total en el ejercicio 2024 están vigentes, aproximadamente, 311 deducciones. De éstas, 23 son nuevas para el 2024. La C.A. que más deducciones aplica es la Comunitat Valenciana, que tiene vigentes 37, y la que menos Cataluña, con 10 deducciones vigentes.

Las deducciones vigentes en el ejercicio 2024 en las diferentes CC.AA. se pueden clasificar de la siguiente manera:

1) Deducciones por circunstancias personales y familiares:

   a) Por *nacimiento o adopción de hijos*: todas las CC.AA. tienen vigentes deducciones de este tipo.
   b) Por *acogimiento familiar de menores y mayores o personas con discapacidad* las CC.AA. de Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Canarias, Extremadura, Castilla-La Mancha, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.
   c) Por *cuidado de ascendientes y/o descendientes*: las CC.AA. de Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y las Comunidades de Madrid y Castilla y León.
   d) Por *familia numerosa*: las Comunidades de Madrid y Castilla y León, la Comunitat Valenciana y las CC.AA. de Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Castilla-La Mancha y Canarias.
   e) Por *edad y/o discapacidad* del contribuyente o su cónyuge o pareja de hecho: las CC.AA. de Galicia, Andalucía, la Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.
   f) Deducción para *familias monoparentales*: las CC.AA. de Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Canarias, la Comunitat Valenciana y la Región de Murcia.
   g) Deducción por *ayuda doméstica*: CC.AA. de Andalucía, Cantabria, la Región de Murcia, La Rioja y Canarias, las Comunidades de Madrid y Castilla y León y la Comunitat Valenciana.
   h) Deducción para los contribuyentes que *queden viudos*: CC.AA. de Cataluña y Extremadura.
   i) Deducción en concepto de *gastos de enfermedad y/o gastos en primas de seguros individuales de salud*: CC.AA. de Cantabria, Canarias y Comunitat Valenciana.
   j) Deducción *por emancipación de jóvenes de hasta 35 años de edad*: la C.A. del Principado de Asturias.
   k) Deducción *por gastos vitales en que incurran contribuyentes de hasta 35 años*: C.A. del Principado de Asturias.
   l) Deducción *por descendientes en caso de fallecimiento de progenitor como consecuencia de accidentes laborales*: C.A. del Principado de Asturias.

2) Deducciones relacionadas con la vivienda. Existe un conjunto muy heterogéneo de deducciones que se refieren al alquiler, adquisición, rehabilitación, reparación o mejora de la vivienda:

   a) Por alquiler de la vivienda habitual: las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura e Illes Balears, la Comunidad de Madrid, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana (incluye pago por cesión en uso de vivienda habitual).
   b) Por adquisición de vivienda. Las medidas en vigor en esta materia son diversas:

      - Deducciones aplicables a la adquisición de la vivienda habitual por determinados colectivos (jóvenes, personas con discapacidad, familias numerosas y/o víctimas del terrorismo): las CC.AA. de Andalucía, Extremadura, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón, Principado de Asturias, la Comunitat Valenciana y las Comunidades de Madrid y Castilla y León.
      - Deducciones aplicables cuando se adquiere una vivienda de protección oficial o cuando se perciben ayudas públicas para su adquisición: la Comunitat Valenciana y las CC.AA. de Andalucía, Principado de Asturias y Extremadura.
      - Deducciones aplicables a viviendas rurales o a viviendas situadas en determinados núcleos de población: las CC.AA. de Principado de Asturias, Galicia, La Rioja, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, la Comunidad de Castilla y León y la Comunidad de Madrid.
      - Deducciones propias por adquisición y/o rehabilitación de la vivienda habitual: las CC.AA. de Cataluña, La Rioja, Canarias y la Comunitat Valenciana.
      - Deducción en la cuota autonómica con objeto de paliar el efecto del incremento del coste de la financiación ajena a los contribuyentes que hayan obtenido un préstamo hipotecario a tipo variable referenciado al euribor para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual: la CC.AA. de Castilla-La Mancha, La Rioja, Illes Balears, la Comunidad de Madrid y la Comunitat Valenciana.

   c) Deducciones por inversión en instalaciones medioambientales (paneles solares, instalaciones térmicas, dispositivos de ahorro de agua, etc.), en obras de reparación y mejora en la vivienda habitual o en obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad o de adecuación a la inspección técnica de construcciones: CC.AA. de Galicia, Canarias, la Región de Murcia, Principado de Asturias, Cantabria, Illes Balears, La Rioja, Comunidad de Castilla y León y Comunitat Valenciana.

3) Deducciones por donativos. Este tipo de deducciones se han establecido por distintas CC.AA. y contemplan diferentes supuestos:

   a) De *ámbito cultural*. Las CC.AA. de Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Castilla-La Mancha, Canarias, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y las Comunidades de Madrid y Castilla y León.
   b) *De fomento de la investigación científica y/o el desarrollo y la innovación tecnológicos.* Las CC.AA. de Cataluña, Galicia, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La

Mancha, Canarias, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.

c) *De carácter medioambiental.* Las CC.AA. de Cataluña, Andalucía, Aragón, Canarias, la Región de Murcia, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.

d) *Otras deducciones por donativos* (con fines deportivos, asistenciales, educativos, sanitarios, de inclusión social, en materia de política lingüística, etc.). Las CC.AA. de Cataluña, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias e Illes Balears, las Comunidades de Madrid y Castilla y León y la Comunitat Valenciana han establecido deducciones de este tipo.

4) Deducciones relacionadas con el empleo. Este tipo de deducciones se pueden clasificar de la siguiente manera:

a) Deducciones aplicables a contribuyentes que se incorporen al mercado laboral, que trasladen su residencia habitual como consecuencia de la realización de una actividad laboral o económica o que perciban prestaciones por desempleo: CC.AA. de Principado de Asturias, Cantabria, Castilla la Mancha, Canarias e Illes Balears y la Comunitat Valenciana.

b) Deducción aplicable a los contribuyentes que perciban retribuciones del trabajo dependiente que no superen determinados límites: C.A. de Extremadura.

c) Deducción por gastos de defensa jurídica en procedimientos judiciales de despido, extinción de contrato o reclamación de cantidad: C.A. de Andalucía.

d) Deducciones para el fomento del autoempleo: C.A. del Principado de Asturias, Comunidad de Madrid e Illes Balears.

e) Deducción por obligación de presentar la declaración del IRPF en razón de tener más de un pagador de rendimientos del trabajo: C.A. de Cataluña.

f) Deducción por ayudas públicas concedidas a trabajadores afectados por un ERTE: Comunitat Valenciana.

g) Deducción por ocupación de puestos de trabajo de difícil cobertura: C.A. de Illes Balears.

5) Otras deducciones:

a) Deducciones por estudios y adquisición de libros de texto: las CC.AA. de Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, las Illes Balears, la Comunidad de Madrid y la Comunitat Valenciana.

b) Deducciones por inversiones en la adquisición de acciones o participaciones sociales de determinadas entidades: las CC.AA. de Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Aragón, Cataluña, las Illes Balears, Cantabria, la Región de Murcia, Castilla-La Mancha, Extremadura, la Comunidad de Madrid, Castilla y León y la Comunitat Valenciana.

c) Deducciones para fomentar el uso de las nuevas tecnologías en los hogares: CC.AA. de Galicia, La Rioja y Región de Murcia.

d) Deducción por la obtención del certificado de la gestión forestal sostenible: C.A. del Principado de Asturias.

e) Deducción por determinadas subvenciones y/o ayudas obtenidas a consecuencia de daños sufridos por inundaciones/incendios/seísmos o por razón de una declaración de

zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil o por cantidades invertidas para paliar los daños: CC.AA. de Galicia e Illes Balears y Comunitat Valenciana.

f) Deducción por abonos de transporte público: CC.AA. del Principado de Asturias y Aragón.
g) Deducción por cantidades destinadas a abonos culturales: Comunitat Valenciana.
h) Deducción aplicable por titulares de bienes inmuebles situados en centros históricos o inscritos en Registros de bienes de interés cultural o de bienes ubicados en espacios naturales: CC.A.A. de Galicia y Canarias, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana.
i) Deducción por adquisición de vehículos eléctricos nuevos: C.A. del Principado de Asturias, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.
j) Deducción por gastos y de suministro luz y gas de uso doméstico para jóvenes Deducción por gastos y de suministro luz y gas de uso doméstico para jóvenes emancipados: C.A. de La Rioja.
k) Deducción a favor del arrendador por arrendamiento de una vivienda o por gastos derivados del arrendamiento de la misma: CC.AA. del Principado de Asturias, Aragón, Illes Balears, Canarias, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.
l) Deducción por ayudas y subvenciones recibidas por deportistas de alto nivel: C.A. de Galicia.
m) Deducción por adquisición de bicicletas de pedaleo no asistido: C.A. de La Rioja.
n) Deducción por residir habitualmente en un municipio en riesgo de despoblamiento o cambio de residencia a dicho municipio: CC.AA. de Aragón, Extremadura y Castilla-La Mancha, Comunitat Valenciana y Comunidad de Madrid.
o) Deducción por gastos en tratamientos de fertilidad: Comunitat Valenciana.
p) Deducción por intereses de préstamos a estudios de Grado, Master y Doctorado: C.A. de Cataluña y Comunidad de Madrid.
q) Deducción por gastos de la unidad familiar en servicios relativos al ejercicio físico y la práctica deportiva: C.A. de La Rioja y Comunitat Valenciana.
r) Deducción por obtención de ayudas, subvenciones y gastos relativos a enfermos de Esclerosis Lateral Amiotrófica: CC.AA. del Principado de Asturias, La Rioja e Illes Balears.
s) Deducción por donaciones efectuadas en metálico a favor de descendientes o adoptados menores de 35 años para la adquisición o rehabilitación de su primera vivienda habitual: C.A. de Canarias.
t) Deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero: Comunidad de Madrid.

2. Impuesto sobre el Patrimonio.

De acuerdo con el artículo decimonoveno.dos.b) de la LOFCA y el artículo 47 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las CC.AA. tienen, en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio (IP), competencias para regular:

- El mínimo exento.
- El tipo de gravamen.

- Deducciones y bonificaciones en la cuota, que se aplicarán con posterioridad a las establecidas por el Estado y no podrán suponer una modificación de las mismas.

Además, con arreglo a la disposición adicional segunda de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, las CC.AA. podrán declarar la exención en el IP de los bienes y derechos referidos en la misma norma.

Las CC.AA. han hecho uso diverso de estas competencias normativas, centrándose especialmente en la regulación del mínimo exento y en menor medida en la tarifa y las deducciones y bonificaciones en la cuota[3].

No obstante, estas medidas aprobadas por las CC.AA. perdieron su virtualidad práctica como consecuencia de la entrada en vigor, con efectos desde el 1 de enero de 2008, de la bonificación general de la cuota íntegra introducida por el artículo tercero de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.

Esta bonificación general de la cuota íntegra del impuesto estuvo vigente durante los ejercicios 2008, 2009 y 2010 ya que el Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal, la suprimió para los ejercicios 2011 y 2012. No obstante, aunque la prórroga inicial del impuesto se aprobó exclusivamente para una vigencia de dos años, lo cierto es que se ha venido prorrogando sucesivamente la vigencia del mismo durante los ejercicios 2013 a 2020[4].

Actualmente, las CC.AA. han recuperado su capacidad normativa en el IP puesto que en la disposición derogatoria primera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 se deroga el apartado segundo del artículo único del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre. Con ello, se elimina la bonificación del 100 % de la cuota del IP que se preveía a partir de 1 de enero de 2021, medida que supone el restablecimiento del impuesto con carácter definitivo.

2.1. Mínimo exento.

En relación con el *mínimo exento*, se pueden distinguir dos tipos de medidas adoptadas por las CC.AA.:

a) Regulación del mínimo exento aplicable con carácter general. Las CC.AA. de Galicia, Cantabria, Aragón, Canarias, Illes Balears y la Comunidad de Madrid han equiparado la cuantía del mínimo exento al regulado en la normativa estatal (700.000 euros), las CC.AA. de Cataluña, Extremadura y la Comunitat Valenciana lo han fijado en 500.000 euros, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia lo ha fijado, para devengos que se

[3] Ver cuadro anexo II.

[4] Los artículos 10 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, 72 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, 61 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, 66 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, 4 del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, 73 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, 3 del Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, y 3 del Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre, han prorrogado durante los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, respectivamente, la vigencia de este impuesto.

produzcan el 31-12-2023 y el 31-12-2024 en 3.700.000 euros y la C.A. de Illes Balears lo ha fijado, con efectos desde 01-01-2024, en 3.000.000 de euros.

b) Regulación de un mínimo exento aplicable a contribuyentes afectados por una discapacidad. La C.A de Andalucía fija en 1.250.000 euros la cuantía del mínimo exento aplicable a sujetos pasivos discapacitados en grado igual o superior al 33 % e inferior al 65 % y en 1.500.000 euros el aplicable a sujetos pasivos discapacitados en grado igual o superior al 65%, la C.A de Extremadura establece una cuantía variable aplicable en función del grado de discapacidad (en grado superior al 33 % e inferior al 50 % aplicarán 600.000 euros, si su discapacidad está entre el 50 % y el 65 % aplicarán 700.000 euros y 800.000 euros si es superior al 65 %) y la Comunitat Valenciana fija en 1.000.000 euros la cuantía del mínimo exento aplicable a discapacitados psíquicos en grado igual o superior al 33 % y a discapacitados físicos o sensoriales en grado igual o superior al 65 %.

2.2. Tarifa.

Por lo que se refiere a la *tarifa*[5] han ejercido competencias las CC.AA. Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Región de Murcia, Extremadura, Illes Balears y la Comunitat Valenciana:

- La establecida por las CC.AA. de Galicia y Andalucía coincide con la fijada por Estado con carácter supletorio, salvo en el último tramo de base liquidable (bases superiores a 10.695.996,06 euros) para el que las CC.AA. establecen un tipo de gravamen inferior al estatal.

  No obstante, durante la vigencia del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, la CA de Andalucía ha dejado sin efecto esta tarifa y la CA de Galicia ha establecido, una escala específica de gravamen en la que se eleva el tipo de gravamen aplicable a este último tramo de base liquidable equiparándolo al estatal.
- En la Comunitat Valenciana la escala es progresiva y consta de ocho tramos. Los tipos aplicables a cada tramo son superiores a los fijados en la escala establecida por el Estado con carácter supletorio, salvo en el último tramo de base liquidable para el que la escala autonómica establece el mismo tipo de gravamen que la estatal.
- La establecida por la C.A. de Extremadura es progresiva, consta de ocho tramos y los tipos aplicables a cada tramo son superiores a los fijados en la escala aprobada por el Estado con carácter supletorio.
- En el resto de CC.AA. la escala es progresiva, consta de ocho tramos y los tipos son superiores a los fijados en la escala aprobada por el Estado con carácter supletorio, salvo en el último tramo de base liquidable para el que las escalas autonómicas establecen un tipo de gravamen inferior al estatal.

[5] El artículo 66 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 estableció, con efectos desde 1 de enero de 2021, una nueva escala estatal del Impuesto sobre el Patrimonio. Con respecto a la escala anterior, se mantuvo el número y la cuantía de los tramos de base liquidable elevándose el tipo de gravamen aplicable en el último tramo de la tarifa, que pasó del 2,5% al 3,5%.

No obstante, la CA de Cataluña ha establecido, mientras se mantenga vigente el Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, una escala específica de gravamen en la que se introduce un último tramo de base liquidable (bases liquidables superiores a 20.000.000 euros) con un tipo del 3,480 %.

2.3. Deducciones y bonificaciones de la cuota.

En materia de *deducciones y bonificaciones* han ejercido competencias las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Aragón, La Rioja, la Región de Murcia, Extremadura, Illes Balears y la Comunidad de Madrid[6]:

- La Comunidad de Madrid tiene vigente desde el ejercicio 2009 una bonificación general del 100 % de la cuota. No obstante, mientras esté vigente el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, no será aplicable esta bonificación y, en su lugar, el contribuyente podrá aplicar una bonificación determinada por la diferencia, si la hubiese, entre la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, una vez aplicado el límite conjunto, y la cuota íntegra correspondiente al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, una vez aplicado el límite conjunto.
- Las CC.AA. de Andalucía, Extremadura y Cantabria también han establecido esta bonificación general del 100 % de la cuota (en vigor desde 2022, 2023 y 2024, respectivamente).
  No obstante, en la C.A. de Andalucía, durante la vigencia del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, no será aplicable esta bonificación pudiendo aplicar el contribuyente en su lugar una bonificación determinada por la diferencia, si la hubiese, entre la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, una vez aplicado el límite conjunto, y la cuota íntegra que correspondería al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, una vez aplicado el límite conjunto.
  Asimismo, en la C.A. de Cantabria no será de aplicación la bonificación cuando el patrimonio neto del sujeto pasivo sea superior a 3.000.000 euros una vez descontado el mínimo exento de 700.000 euros, mientras esté vigente el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas. En su lugar, el contribuyente podrá aplicar también la bonificación determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, una vez aplicado el límite conjunto, y la total cuota íntegra correspondiente al Impuesto Temporal de Solidaridad de Grandes Fortunas, una vez aplicado el límite conjunto.
- La C.A. de Galicia estableció desde el ejercicio 2022 una bonificación general del 25 % de la cuota. En 2023 incrementa el porcentaje de la misma fijándola en el 50 % de la cuota del impuesto. No obstante, mientras esté vigente el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, esta deducción se reducirá en el importe a pagar que derive de la aplicación de la normativa de dicho impuesto para el mismo ejercicio, sin que pueda resultar negativo. En caso de que, como consecuencia de la reducción anterior, se agotase el importe de esta bonificación, se reducirán en la cuantía

[6] En la C.A. de La Rioja estuvo vigente en ejercicios anteriores una bonificación general de la cuota de este impuesto (la introdujo en 2015 con un porcentaje del 50 %, elevándola al 75 % en 2018). En 2020 suprimió esta bonificación.

necesaria otras deducciones autonómicas que resulten de aplicación, sin que el resultado pueda ser negativo.

Además, desde ejercicios anteriores aplica las siguientes deducciones de la cuota: por bienes o derechos vinculados con la creación de nuevas empresas o la ampliación de capital en entidades de reciente creación (75 %), por participaciones en entidades que tengan por objeto la movilización, recuperación de las tierras agrarias de Galicia (100 %), por la afectación de terrenos rústicos a una explotación agraria o su cesión en arrendamiento (100 %), por adscripción de bienes y derechos a polígonos agroforestales, proyectos de aldeas modelo o agrupaciones de gestión conjunta (100 %), por la afectación a actividades económicas de inmuebles situados en centros históricos (100 %) y por la participación en fondos propios de entidades que exploten bienes inmuebles situados en centros históricos (100 %).

- Las CC.AA. de Cataluña, Principado de Asturias y Aragón han establecido bonificaciones del 99 % de la cuota aplicables a los bienes o derechos que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente discapacitado. No obstante, la C.A. de Aragón fija un límite máximo de 300.000 euros.

  Por su parte, la C.A. de Canarias y la Comunidad de Castilla y León han establecido exenciones para este tipo de bienes o derechos, conforme a lo dispuesto en la Ley 41/2003.
- La C.A. de Cataluña tiene vigente una bonificación de la cuota (95 %) aplicable a determinadas propiedades forestales.
- La C.A. de La Rioja aplica una deducción por aportaciones a la constitución o ampliación de la dotación a fundaciones.
- La C.A. de la Región de Murcia aplica una deducción por aportaciones a proyectos de excepcional interés público regional.
- Por último, la C.A. de las Illes Balears aplica una bonificación de la cuota (90 %) a los bienes de consumo cultural.

3. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

De acuerdo con el artículo decimonoveno.dos.c) de la LOFCA y el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las CC.AA., en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), pueden asumir competencias normativas sobre:

- La tarifa del impuesto.
- Las cuantías y los coeficientes de patrimonio preexistente que determinan la progresividad del impuesto.
- Las reducciones en la base imponible, estableciendo nuevas reducciones que respondan a circunstancias económicas o sociales de la Comunidad Autónoma o regulando las existentes en la normativa estatal. En este último caso, las CC.AA. pueden mantener las reducciones del Estado en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorarlas aumentando el importe o porcentaje de reducción, ampliando el número de beneficiarios o disminuyendo los requisitos de aplicación.
- Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Asimismo, se faculta a las CC.AA. para que regulen aspectos de gestión y liquidación, pero para poder establecer la autoliquidación obligatoria del tributo se requiere autorización del Estado, previa implantación por la Comunidad Autónoma de un programa de ayuda para la confección de la misma.

En este tributo predominan las medidas tendentes a modificar las reducciones establecidas en la normativa estatal, aunque la mayoría de las CC.AA. también han utilizado, para la regulación de beneficios fiscales en el ISD, reducciones propias aplicables en la base imponible, coeficientes multiplicadores y deducciones y bonificaciones en la cuota. A estos instrumentos se suma, en algunos casos, la regulación de una tarifa de gravamen específica para favorecer a un determinado grupo de sujetos.

El resultado del ejercicio de estas competencias por parte de las CC.AA. ha sido el siguiente[7]:

3.1. Beneficios fiscales.

Al margen del vehículo utilizado para instrumentar el beneficio fiscal (reducción, bonificación o deducción en la cuota…), las medidas adoptadas pueden clasificarse en función de las características de sus beneficiarios o, lo que es lo mismo, de la política autonómica diseñada en materia fiscal, en los siguientes grupos:

a) Beneficios fiscales aplicables por parentesco (Grupos I y II).

En las **adquisiciones *mortis causa***, en el panorama autonómico actual se vislumbra una tendencia a disminuir significativamente el gravamen aplicable a los parientes más próximos (cónyuge, ascendientes, descendientes, adoptados y adoptantes pertenecientes a los Grupos I y II) hasta llegar, en algunos casos, a la práctica supresión del mismo. Esta minoración de la carga tributaria se ha articulado mediante diversos instrumentos: reducciones, coeficientes multiplicadores inferiores a la unidad, tarifa de gravamen específica para determinados grupos de parentesco, deducciones y bonificaciones.

En síntesis, podemos clasificar las CC.AA. en dos grupos en función del grado de desfiscalización alcanzado:

- Existen diez CC.AA. que prácticamente han suprimido el gravamen, sin establecer límites cuantitativos, en las herencias adquiridas por parientes pertenecientes a los Grupos I y II:
  - ✓ Cantabria e Illes Balears, con una bonificación del 100 % de la cuota.
  - ✓ Canarias, con una bonificación del 99,9 % de la cuota (en vigor desde el 6 de septiembre de 2023).
  - ✓ Andalucía, La Rioja, Región de Murcia, Extremadura, Madrid, Castilla y León y la Comunitat Valenciana, que han establecido una bonificación del 99 % de la cuota.

[7] Ver cuadros anexos III y IV.

- El resto de CC.AA. disponen de medidas que, sin suponer una desfiscalización casi completa, disminuyen el gravamen aplicable en las adquisiciones *mortis causa* a los parientes pertenecientes a los Grupos I y II:

  - ✓ Cataluña (mejora de la reducción estatal por parentesco para Grupos I y II, bonificación del 99 % de la cuota para el cónyuge, del 99 % al 20 % para el Grupo I y del 60 % al 0 % para el resto del Grupo II en función de la cuantía de la base imponible).
  - ✓ Galicia (mejora de la reducción estatal por parentesco, escala de tipos que van desde el 5 % al 18 %, coeficientes iguales a la unidad para cualquier cuantía de patrimonio preexistente y bonificación del 99 % de la cuota para Grupo I).
  - ✓ Principado de Asturias (mejora de la reducción estatal por parentesco para Grupos I y II y coeficientes reductores de patrimonio preexistente para Grupo I).
  - ✓ Aragón (reducción del 100 % de la base imponible con determinados límites: 3.000.000 euros para hijos menores de edad y 500.000 euros para el conjunto de reducciones aplicadas por el contribuyente para cónyuges, ascendientes y resto de descendientes; bonificación del 99 % de la cuota para el Grupo I).
  - ✓ Castilla-La Mancha (bonificación del 100 % al 80 % de la cuota en función de la cuantía de la base imponible).

En las **adquisiciones *inter vivos*** también se aprecia una tendencia a disminuir significativamente el gravamen aplicable a los parientes más próximos hasta llegar, en algunos casos, a la práctica supresión del mismo.

En este caso, podemos establecer la siguiente clasificación de CC.AA. en función del grado de desfiscalización alcanzado:

- Existen ocho CC.AA. que prácticamente han suprimido el gravamen, sin establecer límites cuantitativos, en las donaciones efectuadas por parientes pertenecientes a los Grupos I y II:

  - ✓ Cantabria, con una bonificación del 100 % de la cuota.
  - ✓ Canarias, con una bonificación del 99,9 % de la cuota (en vigor desde el 6 de septiembre de 2023).
  - ✓ Andalucía, La Rioja, La Región de Murcia, Madrid y Castilla y León y la Comunitat Valenciana, que han establecido una bonificación del 99 % de la cuota.

- Existe un segundo grupo de CC.AA. que disponen también de medidas que disminuyen el gravamen aplicable en las adquisiciones *inter vivos* a los parientes pertenecientes a los Grupos I y II que, sin suponer una desfiscalización casi completa, minoran significativamente el gravamen:

  - ✓ Cataluña y Galicia (tarifa específica con tipos que van desde el 5 % hasta el 9 %).
  - ✓ Aragón (reducción para el cónyuge e hijos del 100 % de la base imponible con límite máximo para esta reducción más el conjunto de reducciones aplicadas

por el concepto de donaciones en los últimos 5 años de 100.000 euros; bonificación del 99 % de la cuota para el Grupo I; bonificación del 99 % de la cuota para el Grupo II siempre que la base imponible, sumada al valor de todas las donaciones de los 5 años anteriores, no exceda de 500.000 euros).

- ✓ Castilla-La Mancha (bonificación del 95 % al 85 % de la cuota en función de la cuantía de la base imponible).
- ✓ Extremadura (Bonificación del 99 % para los Grupos I y II para bases liquidables iguales o inferiores a 300.000 euros y del 50 % para la parte de base liquidable que exceda de 300.000 euros, con el límite de 600.000 euros).
- ✓ Illes Balears (deducción de la cuota que implica tributación al 7 %).

- El resto de CC.AA. regulan medidas que no implican una rebaja significativa del gravamen en las donaciones entre parientes de los Grupos I y II de parentesco. En este grupo se sitúa únicamente la C.A. del Principado de Asturias, que aplica una tarifa específica para los Grupos I y II de parentesco.

Por otro lado, como caso particular dentro del bloque de **beneficios fiscales establecidos para favorecer las transmisiones *inter vivos* entre parientes próximos**, cabe encuadrar aquéllos que **combinan requisitos de parentesco con otras condiciones, como las relacionadas con el destino de la donación o con la edad del sujeto pasivo**. Constituyen ejemplos de este tipo de beneficios las bonificaciones o deducciones en la cuota por cantidades donadas a descendientes para la adquisición de la vivienda habitual, las reducciones y otras bonificaciones por donaciones a hijos para constitución o adquisición de una empresa o de un negocio.

Tienen establecidos beneficios fiscales de este tipo las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, la Región de Murcia, Aragón, Canarias, Extremadura, Illes Balears y las Comunidades de Madrid y Castilla y León.

b) Beneficios fiscales aplicables *por parentesco* (Grupo III).

Algunas CC.AA. han establecido beneficios fiscales en las adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos* efectuadas por parientes pertenecientes al Grupo III de parentesco (colaterales de segundo y tercer grado y ascendientes y descendientes por afinidad):

- Han establecido mejoras de la reducción establecida en la normativa estatal para las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por parientes colaterales de segundo grado las CC.AA. de Galicia, Andalucía, Cantabria y Aragón.
- La C.A. de Canarias aplica en las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por todos los parientes del Grupo III una mejora de la reducción estatal y una bonificación de la cuota.
- La C.A. de la Región de Murcia aplica una deducción del 99 % de la cuota aplicable en las adquisiciones *inter vivos* efectuadas por sujetos pasivos incluidos en el grupo III de parentesco.
- La Comunidad de Madrid aplica, tanto para adquisiciones *mortis causa* como *inter vivos*, una bonificación de la cuota del 25 % para colaterales de segundo grado o tercer grado por consanguinidad del causante, incluidos en el Grupo III de parentesco.
- La CA de Illes Balears aplica en las adquisiciones *mortis causa* una bonificación del 50 % para los colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad, siempre que el causante carezca de descendientes o estos hubieran sido desheredados, y una

bonificación del 25 % para el resto de sucesores pertenecientes al Grupo III en los que no se cumpla el criterio anterior.

- Por último, la CA de Cantabria ha introducido en 2024, para las adquisiciones *mortis causa*, una bonificación del 50 % para parientes colaterales de segundo grado por consanguinidad del Grupo III.

c) Beneficios fiscales a favor de personas con discapacidad.

Son numerosas las CC.AA. que han establecido este tipo de beneficios fiscales. En las adquisiciones *mortis causa* algunas prácticamente han suprimido el gravamen para las personas con determinado grado de discapacidad. No obstante, la mayoría se limita a incrementar la cuantía de las reducciones establecidas en la normativa estatal.

En concreto, han adoptado medidas (reducciones propias, mejoras de la reducción estatal y bonificaciones de la cuota) que prácticamente suprimen el gravamen en las **adquisiciones *mortis causa*** realizadas por personas con discapacidad las CC.AA. del Principado de Asturias, Aragón, Castilla-La Mancha y la Comunitat Valenciana, aunque en el caso del Principado de Asturias con límite de patrimonio preexistente.

Las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Cantabria, Canarias, Extremadura e Illes Balears, Madrid y Castilla y León también disponen de medidas que disminuyen el gravamen en las adquisiciones *mortis causa* realizadas por personas con discapacidad, pero a diferencia de las anteriores, no alcanzan a suprimir por completo dicho gravamen.

En cuanto a las **adquisiciones *inter vivos*** efectuadas por personas con discapacidad, sólo dos CC.AA. las han favorecido con carácter general: la Comunitat Valenciana y Castilla-La Mancha.

Por otro lado, seis CC.AA. han establecido medidas tendentes a favorecer las donaciones que constituyan aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad al amparo de la *Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad*: Cataluña, Cantabria, Castilla-La Mancha, Canarias, las Illes Balears y la Comunidad de Castilla y León.

d) Beneficios fiscales relacionados con la transmisión de la vivienda habitual del causante (solo adquisiciones *mortis causa*).

La mayoría de las CC.AA. han establecido mejoras de la reducción estatal por la transmisión de la vivienda habitual del causante mediante la disminución del periodo mínimo de permanencia exigido, la ampliación del grupo de personas a las que resulta aplicable, la elevación del porcentaje de reducción o la modificación o supresión del límite máximo fijado por la norma estatal: Cataluña, Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, Cantabria, Aragón (regula también una bonificación en cuota), Canarias, las Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.

La C.A. de La Rioja, por su parte, establece una reducción propia incompatible con la estatal.

e) Beneficios fiscales relacionados con la transmisión de empresa familiar.

Algunas CC.AA. han introducido mejoras en las reducciones por transmisión de empresa familiar establecidas en la norma estatal, aunque la mayoría ha optado por establecer reducciones

propias para este supuesto, exigiendo para su disfrute requisitos adicionales como la radicación del negocio o empresa en el territorio de la Comunidad.

Así, en los supuestos de **transmisiones *mortis causa* de empresa familiar**, cuentan con reducciones propias las CC.AA. de Galicia, el Principado de Asturias, La Rioja, la Región de Murcia, Castilla-La Mancha, Extremadura, la Comunitat Valenciana, Aragón y la Comunidad de Castilla y León, mientras que las CC.AA. de Andalucía, Cantabria, Canarias, Illes Balears y la Comunidad de Madrid han mejorado las reducciones estatales. En la Comunidad Autónoma de Cataluña se dan ambas modalidades: por un lado, han establecido una mejora de la reducción estatal y, por otro, reducciones propias para transmisiones de empresa a personas con vínculos laborales o de prestación de servicios o vinculadas al mantenimiento de la plantilla de trabajadores.

En la regulación de medidas que afectan a las **transmisiones *inter vivos* de empresa familiar**, las CC.AA. han sido mucho menos prolíferas. Algunas de ellas (como Galicia, Principado de Asturias, La Rioja, la Región de Murcia, Castilla-La Mancha, Extremadura y la Comunitat Valenciana) han establecido reducciones propias. Otras han optado por mejorar las reducciones estatales (Andalucía, Cantabria, Canarias y Castilla y León). En las CC.AA. de Cataluña, Aragón, y las Illes Balears se dan ambas modalidades.

f) Beneficios fiscales relacionados con la transmisión de explotaciones agrícolas, forestales o rurales.

Han regulado reducciones propias para los supuestos de **transmisiones *mortis causa*** de explotaciones agrarias las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Principado de Asturias, La Rioja, Región de Murcia, la Comunitat Valenciana, y Castilla y León.

En **transmisiones *inter vivos*** las reducciones propias están vigentes en seis CC.AA.: Galicia, Principado de Asturias, La Rioja, Región de Murcia, y la Comunitat Valenciana. La Comunidad Autónoma de Extremadura mejora la reducción estatal.

En cuanto a las reducciones aplicables a las transmisiones de **fincas rústicas de dedicación forestal** o terrenos incluidos en áreas de suelo rústico protegido, áreas de interés agrario o espacios de relevancia ambiental, tienen vigentes reducciones de este tipo las CC.AA. de Cataluña, Canarias, Galicia y las Illes Balears. Por su parte, la Comunitat Valenciana regula bonificaciones aplicables tanto a adquisiciones *inter vivos* como *mortis causa* de fincas rústicas.

g) Beneficios fiscales por percepción de cantidades derivadas de seguros de vida para el caso de muerte.

Las CC.AA. de Cataluña, Cantabria, Canarias, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid han regulado modificaciones en el límite máximo de la reducción establecida en la norma estatal por percepción de cantidades derivadas de seguros de vida para el caso de muerte.

h) Beneficios fiscales relativos a la transmisión de bienes de interés cultural, artístico o histórico de las CC.AA.

Las CC.AA. de Cataluña, Cantabria, la Región de Murcia, Canarias, las Illes Balears, la Comunitat Valenciana, y las Comunidades de Madrid y de Comunidad de Castilla y León aplican beneficios fiscales en las adquisiciones *mortis causa* de este tipo de bienes.

Sólo las CC.AA. de Cataluña, Cantabria, la Región de Murcia, Castilla-La Mancha y las Illes Balears han adoptado medidas para favorecer también las adquisiciones *inter vivos*.

i) Otros beneficios fiscales en el ISD.

Las Comunidades de Madrid y Castilla y León y la C.A. de Galicia tienen vigentes reducciones propias por indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas a los herederos de los afectados por el síndrome tóxico.

Las Comunidades de Madrid y Castilla y León y las CC.AA. de Galicia y Aragón tienen vigentes reducciones propias aplicables a las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo. Castilla y León y Aragón la aplican también a víctimas de violencia de género. La Comunitat Valenciana aplica también una reducción en las donaciones de dinero realizadas a favor de mujeres víctimas de violencia de género para adquirir la vivienda habitual.

Las CC.AA. de Galicia y Cantabria aplican una deducción en la cuota del importe de la tasa satisfecha en el supuesto de que se haya solicitado de la Administración la valoración previa de bienes inmuebles conforme al artículo 90 de la LGT.

Las CC.AA. de Cataluña y Canarias tiene una reducción aplicable a las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por personas de 75 años o más.

Las CC.AA. de Galicia, Aragón, Principado de Asturias e Illes Balears aplican una reducción en las adquisiciones de dinero y/o bienes que se destinen a la constitución o adquisición de una empresa o negocio y/o creación de empleo. Las Comunidades Autónomas de Galicia y las Illes Balears la aplican exclusivamente en las adquisiciones *mortis causa*, y las CCAA del Principado de Asturias y Aragón tanto en adquisiciones *mortis causa* como *inter vivos*.

La Comunitat Valenciana aplica una reducción en las adquisiciones *inter vivos* de dinero destinadas al desarrollo de una actividad económica en el ámbito de cinematografía, las artes escénicas, la música, la pintura y otras artes visuales o audiovisuales, la edición, la investigación o en el ámbito social.

La C.A. de las Illes Balears aplica una bonificación por donaciones resultantes de cesiones de bienes inmuebles a cambio de pensiones de alimentos vitalicias a favor del cedente y una reducción por la adquisición *mortis causa* de vehículos con clasificación ambiental ECO o cero emisiones y otra por excesos de adjudicación en adquisiciones inmobiliarias u otros bienes indivisibles por causa de muerte.

La C.A. de Cataluña aplica una reducción de la base imponible por las donaciones recibidas de fundaciones y asociaciones que cumplen finalidades de interés general.

La C.A. de Cantabria establece para el caso de transmisión mortis causa de los mismos bienes en un período máximo de 10 años una deducción del 100 % del impuesto satisfecho en transmisiones precedentes. Las CC.AA. de Cataluña, Canarias, Illes Balears mejoran la reducción estatal para el caso de producirse dos o más transmisiones de unos mismos bienes en favor de descendientes por causa de muerte.

Las CC.AA. de Canarias y de la Región de Murcia y la Comunitat Valenciana aplican beneficios fiscales en localidades afectadas por acontecimientos extraordinarios (seísmos, inundaciones, crisis sanitaria COVID-19).

La C.A. de Aragón aplica una deducción en cuota de las cantidades pagadas como liquidación a cuenta en la sucesión ordenada mediante fiducia.

La C.A. de La Rioja aplica una deducción por adquisición *mortis causa* de bienes destinados a la constitución o ampliación de la dotación a fundaciones y una reducción por donaciones objeto de micromecenazgo.

Otra medida regulada por las CC.AA. ha sido la equiparación, a efectos del impuesto, de los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges y del acogimiento familiar preadoptivo o permanente a la adopción:

- La equiparación de los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges ha sido incorporada en la normativa de todas las CC.AA..
- La equiparación del acogimiento familiar preadoptivo o permanente a la adopción ha sido incorporada a su normativa por las CC.AA. de Andalucía, el Principado de Asturias, Castilla-La Mancha, Canarias y Cataluña.
- Otras:

  - En Cataluña se equiparan en determinados casos las situaciones de convivencia de ayuda mutua al resto de descendientes del Grupo II y las relaciones entre un cónyuge o un conviviente en pareja estable y los hijos de su cónyuge o del otro miembro de la pareja a las relaciones entre ascendientes e hijos.
  - En la C.A. de Cantabria también se regula la asimilación a los descendientes incluidos en el Grupo II de parentesco a aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los Grupos III y IV vinculadas al causante con discapacidad como tutor o curador o guardador de hecho judicialmente declarados, o, en este último caso reconocido administrativamente, protocolizada dicha figura a instancia del causante o que acredite convivencia con el causante al menos los dos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento a efectos de la aplicación de los tipos de gravamen, las cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente y las bonificaciones autonómicas de la cuota del impuesto.
  - En la Comunidad de Madrid se asimilan los menores vinculados al transmitente por razón de tutela o acogimiento familiar a descendientes y adoptados.

3.2. Regulación de la tarifa y los coeficientes multiplicadores.

Han ejercido competencias en materia de tarifa las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, la Región de Murcia, las Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.

- La C.A. de Cataluña aplica una tarifa que consta de 5 tramos con un tipo máximo del 32 %. Por otra parte, tiene vigente una escala específica de gravamen aplicable a las adquisiciones *inter vivos* realizadas por contribuyentes integrados en los Grupos I y II de parentesco, cuya finalidad es disminuir significativamente el gravamen aplicable en las donaciones entre parientes próximos.
- La C.A. de Galicia tiene tres tarifas diferentes: i) la primera, aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco, que establece tipos inferiores a los de la escala supletoria estatal, ii) la segunda, aplicable a las adquisiciones *inter vivos* realizadas por los mismos grupos de

parentesco siempre que la donación se formalice en escritura pública, que también implica una minoración del gravamen respecto a la escala supletoria estatal, y iii) la tercera, aplicable al resto de adquisiciones lucrativas gravadas por el impuesto, que coincide con la establecida con carácter supletorio por el Estado.

- La C.A. de la Región de Murcia aplican una tarifa que coincide con la establecida con carácter supletorio por el Estado, excepto en los tipos marginales aplicables a los dos últimos tramos de base liquidable, que son superiores a los del Estado.
- La C.A. de Andalucía aplica una tarifa que consta de 11 tramos con un tipo máximo del 26 %.
- La C.A. de las Illes Balears establece con carácter general una tarifa muy similar a la establecida supletoriamente por el Estado, estableciendo una segunda escala específica aplicable a las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco a los efectos de reducir el gravamen sobre las mismas.
- La Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid regulan tarifas muy similares a la establecida por el Estado con carácter supletorio.
- La C.A. del Principado de Asturias tiene tres tarifas diferentes: i) la primera, aplicable con carácter general, que coincide con la establecida con carácter supletorio por el Estado (con redondeo de los intervalos de base liquidable sobre los que se aplica el tipo de gravamen), excepto en los tipos marginales aplicables a los dos últimos tramos de base liquidable, que son superiores a los del Estado, ii) la segunda, aplicable en las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco, con la finalidad de incrementar el gravamen sobre las mismas, y iii) la tercera, aplicable en las adquisiciones *inter vivos* efectuadas por contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco, con la finalidad de reducir el gravamen sobre las mismas.
- La C.A. de Cantabria tiene dos tarifas diferentes: i) la primera, aplicable con carácter general, que coincide con la establecida con carácter supletorio, ii) la segunda, aplicable en las adquisiciones *inter vivos* efectuadas por contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco, con la finalidad de reducir el gravamen sobre las mismas.

En cuanto a los **coeficientes multiplicadores**, han ejercido competencias normativas las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.

Algunas CC.AA. que han ejercido esta competencia han modificado los tramos de patrimonio preexistente en función de los cuales se aplican, pero con importes muy similares a los previstos supletoriamente en la normativa del Estado. Regulan los coeficientes multiplicadores en este sentido las CC.AA. de Cantabria, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.

No obstante, en ocasiones los coeficientes han sido utilizados como medio para disminuir el gravamen de las transmisiones hereditarias entre sujetos integrantes de determinados grupos de parentesco («coeficientes reductores» del gravamen). En la actualidad tiene vigentes este tipo de coeficientes fijando unas cuantías inferiores a la unidad la C.A. del Principado de Asturias (para el Grupo I).

Las CC.AA. de Galicia y Andalucía regulan para los Grupos I y II coeficientes multiplicadores que son iguales para cualquier cuantía de patrimonio preexistente. Andalucía también regula

coeficientes que no tienen en cuenta la cuantía del patrimonio preexistente para los Grupos III y IV.

La C.A. de Cataluña establece para los Grupos I y II en los tramos 2 y 3 de patrimonio preexistente coeficientes más elevados que los previstos con carácter supletorio en la norma estatal. Además, regula para los Grupos III y IV en todos los tramos coeficientes multiplicadores que son iguales para cualquier cuantía de patrimonio preexistente.

Por último, la C.A. de Illes Balears fija unos coeficientes multiplicadores diferenciados en adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos*, siendo en el caso de adquisiciones *mortis causa* más elevados con respecto a los colaterales de segundo y tercer grado por afinidad que integran parte del Grupo III de parentesco y más reducidos con respecto al resto de integrantes del Grupo III y los integrantes del Grupo IV. En las adquisiciones *inter vivos* los coeficientes multiplicadores son más elevados con respecto a los colaterales de segundo y tercer grado por afinidad e idénticos en el resto de los casos.

4. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) las CC.AA. disponen de las siguientes competencias normativas, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, en desarrollo del artículo decimonoveno.dos.d) de la LOFCA:

1) Pueden regular el *tipo de gravamen* aplicable en la modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) en:

- Concesiones administrativas.
- Transmisión de bienes muebles e inmuebles.
- Constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre muebles e inmuebles, excepto derechos reales de garantía.
- Arrendamientos de muebles e inmuebles.

Igualmente, pueden regular el tipo aplicable a los documentos notariales en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD).

2) Además, las CC.AA. pueden aprobar deducciones y bonificaciones de la cuota, aunque solo podrán afectar a los actos y documentos sobre los que las CC.AA. pueden ejercer capacidad normativa en materia de tipos de gravamen. Asimismo, se les atribuye competencia para regular aspectos de la gestión y liquidación de este impuesto.

En cuanto a la modalidad de Operaciones Societarias, las CC.AA. no tienen competencias normativas.

Pues bien, así como en la imposición directa las medidas autonómicas están siendo orientadas hacia una reducción de la presión fiscal, en el principal impuesto indirecto que les está cedido con competencias para su modificación están utilizando las mismas para una elevación general

del gravamen, aunque aplican tipos especiales reducidos a determinadas categorías de operaciones.

A continuación se expone el resultado del ejercicio de competencias normativas en ambas modalidades de este impuesto por parte de las CC.AA[8]:

4.1. Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Todas las CC.AA. de régimen común han regulado el tipo de gravamen general aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía, en la modalidad de TPO.

En resumen, el resultado para el año 2024 del ejercicio de las competencias normativas, en lo que se refiere a la regulación de este tipo de gravamen, es el siguiente:

- La Comunidad de Madrid lo fija en el 6 %.
- La C.A. de Canarias lo fija en el 6,5 %.
- Las CC.AA. de Andalucía y La Rioja lo fijan en el 7 %.
- La CC.A.A. de la Región de Murcia y Galicia lo fijan en el 8 %.
- Las CC.AA. de Castilla-La Mancha y Cantabria lo fijan en el 9 %.
- La Comunitat Valenciana lo fija en el 10 % y establece un tipo incrementado del 11 % cuando el valor de los bienes inmuebles transmitidos o del derecho que se constituya o ceda sobre los mismos sea superior a 1 millón de euros.
- La Comunidad de Castilla y León aplica un tipo del 8 % exclusivamente sobre el tramo del valor real del inmueble que no supere determinada cuantía, tributando el resto del valor real al 10 %.
- Las CC.AA. de Cataluña, Principado de Asturias, Aragón, Extremadura e Illes Balears aplican una escala variable de tipos en función del valor del inmueble. En Principado de Asturias y Aragón los tipos oscilan entre el 8 % y el 10 %, en Extremadura entre el 8 % y el 11 %, en Illes Balears desde el 8% hasta el 13 %, con carácter general, y del 8 % al 9 % en las plazas de garaje, en Cataluña van del 10 % al 11 %.

Esta modificación del *tipo general* ha venido acompañada, en muchos casos, del establecimiento por las CC.AA. de *tipos especiales* de gravamen -normalmente más bajos- para supuestos diversos o de otros beneficios fiscales (*bonificaciones*) con gran heterogeneidad. Dentro de éstos destacan los siguientes:

a) Aplicación de beneficios fiscales a la adquisición de la *vivienda habitual por determinados colectivos*, como jóvenes, discapacitados, familias numerosas, familias monoparentales, contribuyentes con ingresos reducidos, víctimas de violencia de género o de terrorismo: las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y las Comunidades de Madrid y de Castilla y León aplican este tipo de beneficios fiscales.
b) Aplicación de beneficios fiscales a la adquisición de *viviendas protegidas*: las CC.AA. de Cataluña, Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón,

[8] Ver cuadros anexos V y VI.

Canarias, Extremadura, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León aplican este tipo de medidas.

c) Otra medida que tiene gran trascendencia a efectos de la tributación de operaciones inmobiliarias por el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o por TPO es la aprobación de tipos reducidos para los supuestos en que, siendo posible *la renuncia a la exención de IVA*, el obligado tributario opte por tributar en TPO. Tienen establecida esta medida las CC.AA. del Principado de Asturias, Cantabria, la Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha e Illes Balears.

d) Tipos reducidos o bonificaciones aplicables a la *segunda o ulterior transmisión de una vivienda a entidades del sector inmobiliario*, siempre que se destine al arrendamiento para vivienda habitual o la incorpore a su activo circulante con la finalidad de venderla: las CC.AA. de Cataluña, Andalucía, Principado de Asturias, la Región de Murcia, Castilla-La Mancha y la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid aplican este tipo de medidas.

e) Tipos reducidos para la tributación de los *inmuebles incluidos en la transmisión global de un patrimonio empresaria*l: están vigentes en las CC.AA. de Principado de Asturias, Castilla-La Mancha y Extremadura y en la Comunitat Valenciana.

f) Otros beneficios fiscales relacionados con la *adquisición de viviendas*:

- Adquisiciones de vivienda habitual cuyo valor no supere un determinado límite: Andalucía, Cantabria, Canarias, Castilla La Mancha, Extremadura, Illes Balears y Madrid.
- Adquisiciones de vivienda situada en municipios rurales o con problemas de despoblación: Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, La Rioja, Castilla-La Mancha, Extremadura, Cantabria, Castilla y León y Comunitat Valenciana.
- Adquisición de viviendas que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación: Galicia, Cantabria y Comunitat Valenciana.
- Adquisiciones de viviendas que efectúen promotores públicos o promotores sociales sin ánimo de lucro: Cataluña.

g) Otros beneficios fiscales relacionados con la adquisición de inmuebles distintos de la vivienda:

- Adquisiciones de inmuebles para afectarlos a una actividad económica: Galicia, Cantabria, la Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de-Castilla y León.
- Adquisiciones de explotaciones agrarias y determinadas fincas rústicas: Galicia, Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Castilla-La Mancha, Castilla y León, y la Comunitat Valenciana.
- Transmisiones de inmuebles en las que hayan participado Sociedades de Garantía Recíproca: Andalucía y la Región de Murcia.
- Adquisición de bienes inmuebles inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico: La Rioja.
- Adquisición de terrenos y solares y cesión del derecho de superficie para la construcción de vivienda protegida: C.A. del Principado de Asturias.

Por lo que se refiere al tipo de gravamen aplicable con carácter general en las transmisiones de bienes muebles y semovientes, así como en la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias y La Rioja lo regulan coincidiendo, en ambos casos, con el tipo establecido en la normativa del Estado (4 %), la C.A. de Cataluña y la Comunidad de Castilla y León establecen un tipo del 5 %, la C.A. de Canarias lo ha fijado en un 5,5 %, las CC.AA. de Cantabria, Extremadura y Castilla-La Mancha y la Comunitat Valenciana aplican un 6 % y la C.A. de Galicia un 8 %.

No obstante, algunas CC.AA. han introducido *tipos especiales* de gravamen, reducidos o incrementados, aplicables en la transmisión de determinados bienes muebles (fundamentalmente vehículos). Dentro de éstos destacan los siguientes:

- Cuota fija establecida en función de la cilindrada para determinados medios de transporte: Galicia, Cantabria, Aragón, Canarias, Región de Murcia y Comunitat Valenciana.
- Tipos incrementados para medios de transporte (ya sea en general o sólo para determinados medios): Andalucía, Principado de Asturias, Illes Balears, Comunitat Valenciana y Comunidad de Castilla y León.
- Tipos reducidos aplicables a determinados medios de transporte: Galicia, Extremadura, Illes Balears, Comunitat Valenciana y Andalucía.
- Tipos incrementados aplicables a bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte y antigüedades: Andalucía, Principado de Asturias, Comunitat Valenciana y Comunidad de Castilla y León.
- Tipos reducidos aplicables a bienes muebles de carácter cultural o imprescindibles para la práctica del deporte (incentivos fiscales al mecenazgo cultural o deportivo): Illes Balears, La Rioja.
- Bonificación de la cuota por adquisición de bienes muebles y semovientes de escaso valor: Madrid.

Con respecto al tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas, así como en la transmisión y constitución de derechos sobre las mismas, y en los actos y negocios administrativos equiparados a ellas, han ejercido competencias las CC.AA. de Cantabria, La Rioja, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León.

- Las CC.AA. de Cantabria y La Rioja y la Comunidad de Castilla y León han incrementado el tipo de gravamen general previsto en la normativa estatal para la constitución de concesiones administrativas, cualquiera que sea el tipo de bien sobre el que recaigan. Cantabria lo fija en el 9 % y La Rioja y Castilla y León en el 7 %. La Rioja aplica también este tipo a su posterior transmisión siempre que tengan por objeto bienes inmuebles.
- Las CC.AA. de Extremadura, Aragón y Castilla-La Mancha han incrementado el tipo de gravamen general previsto en la normativa estatal para la constitución de concesiones administrativas y su posterior transmisión, siempre que tengan por objeto bienes inmuebles (Extremadura lo fija en el 8 %, Aragón se remite a la escala de gravamen establecida con carácter general para las operaciones inmobiliarias y Castilla-La Mancha lo fija en el 9 %).

- La C.A. de Canarias ha fijado en un 7 % el tipo aplicable al otorgamiento de concesiones que tengan por objeto inmuebles y en un 5,5 % para las que tengan por objeto bienes muebles.
- La Comunitat Valenciana ha fijado en el 6 % el tipo aplicable al otorgamiento de concesiones que tengan por objeto bienes muebles.

Por lo que se refiere al tipo de gravamen aplicable a los arrendamientos, las CC.AA. de Cataluña y Andalucía son las únicas que han regulado un tipo general (0,5 % y 0,3 %, respectivamente).

Han establecido deducciones o bonificaciones de la cuota vinculadas a contratos de arrendamiento que cumplan determinados requisitos las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Cantabria, Aragón, Castilla-La Mancha (en la opción de compra incluida en el contrato de arrendamiento), y la Comunidad de Castilla y León.

Por último, existe otro conjunto heterogéneo de medidas que están vigentes en las distintas CC.AA. y que no se pueden encuadrar dentro de los apartados anteriores. Son las siguientes:

a) Beneficios fiscales relacionados con el uso del agua (comunidades de regantes): Castilla y León, Castilla-La Mancha y Región de Murcia.
b) Beneficios fiscales vinculados a operaciones de dación en pago: Cataluña, Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha y Canarias.
c) Deducción en la cuota del importe de la tasa satisfecha en el supuesto de que se haya solicitado de la Administración la valoración previa de bienes inmuebles: Galicia y Cantabria.
d) Beneficios fiscales en localidades afectadas por acontecimientos extraordinarios (seísmos, incendios, inundaciones): Andalucía, Canarias, Región de Murcia y Comunitat Valenciana.
e) Tipo incrementado aplicable en los expedientes de dominio, actas de notoriedad o actas complementarias de documentos públicos a que se refiere el Título VI de la Ley Hipotecaria y certificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la misma ley, así como en los casos de transmisión de bienes inmuebles por subasta judicial, administrativa o notarial: Canarias.
f) Tipo aplicable a la constitución de opciones de compra sobre bienes inmuebles: C.A. de Canarias.
g) Bonificación de la cuota aplicable a las operaciones realizadas entre entidades pertenecientes al sector público regional íntegramente participadas por la C.A. de Cantabria.
h) Beneficios fiscales relacionadas con viviendas colaborativas de interés social: Comunitat Valenciana.
i) Deducción de la cuota correspondiente a los excesos de adjudicación que, por razón de la compensación con otros bienes integrantes del caudal hereditario, se produzcan en adquisiciones inmobiliarias u otros bienes indivisibles por causa de muerte: Illes Balears.
j) Deducción de la cuota aplicable a adquisiciones de elementos afectos a explotaciones agrarias o ganaderas en funcionamiento: C.A. del Principado de Asturias y Galicia.

4.2. Actos Jurídicos Documentados

Todas las CC.AA. de régimen común han regulado la cuota gradual aplicable a los documentos notariales.

El resultado para el año 2024 del ejercicio de las competencias normativas, en lo que se refiere a la regulación de este tipo de gravamen es el siguiente:

- La C.A. de Canarias y la Comunidad de Madrid lo fijan en el 0,75 %.
- La C.A. de La Rioja lo fija en el 1 %.
- Las CC.AA. de Andalucía y del Principado de Asturias lo fija en el 1,2 %.
- Las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Cantabria, la Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León lo fijan en el 1,5 %.

Esta modificación del *tipo general* ha venido acompañada, en muchos casos, del establecimiento por las CC.AA. de *tipos especiales de gravamen* o de otros beneficios fiscales (*deducciones y bonificaciones*) para supuestos diversos con gran heterogeneidad. Destacan los siguientes:

a) Algunas CC.AA. tienen establecidos tipos de gravamen reducidos u otros beneficios fiscales aplicables a los documentos que formalizan la *adquisición de la vivienda habitual y/o la constitución o modificación de préstamos hipotecarios destinados a su financiación*: las CC.AA. de Galicia, Andalucía, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Canarias, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid. Las CC.AA. de Andalucía, Castilla-La Mancha, Extremadura e Illes Balears y la Comunidad de Madrid exigen que el valor real de la vivienda no exceda de determinada cantidad.
b) La mayoría de las CC.AA. han establecido tipos reducidos o beneficios fiscales aplicables a las escrituras que formalizan *adquisiciones de viviendas protegidas* y/o *la constitución o modificación de préstamos hipotecarios para su financiación*: las CC.AA. de Cataluña, Principado de Asturias, Cantabria, Canarias y Extremadura y las Comunidades de Madrid y Castilla y León.
c) Otras CC.AA. han establecido tipos reducidos o beneficios fiscales aplicables a las escrituras que formalizan adquisiciones de la vivienda habitual por distintos colectivos (jóvenes, familias numerosas, discapacitados, contribuyentes con ingresos reducidos, víctimas de violencia de género o terrorismo), y/o la constitución o modificación de préstamos hipotecarios para su financiación: Galicia, Andalucía, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón y Canarias, la Comunidad de Castilla y León y Madrid.
d) Otra medida adoptada de modo general por las CC.AA. consiste en elevar la tributación en AJD de los documentos notariales para los supuestos en que haya tenido lugar la *renuncia a la exención en el IVA*. Todas las CC.AA., a excepción de Andalucía y Canarias, han establecido tipos incrementados (1,5 %, 2 %, 2,5 % o 3 %) para estos supuestos.
e) Todas las CC.AA. han establecido beneficios fiscales aplicables a las *operaciones realizadas por sociedades de garantía recíproca*.

Otros *tipos especiales* o *bonificaciones* vigentes en las distintas CC.AA. son los siguientes:

a) Otros beneficios fiscales relacionados con la vivienda:

- Tipo reducido aplicable a los documentos que formalicen promesas y opciones de compra incluidas en contratos de arrendamiento de vivienda habitual: Castilla-La Mancha.
- Beneficios aplicables a las escrituras públicas que formalicen la declaración de obra nueva o la división horizontal de edificios destinados a viviendas de alquiler: Principado de Asturias, Galicia.
- Tipo reducido aplicable a las escrituras y actas notariales que documenten la transmisión de una vivienda a una entidad del sector inmobiliario, siempre que se destine al arrendamiento para vivienda habitual: Principado de Asturias.
- Beneficios aplicables a la transmisión de viviendas situadas en municipios rurales, con problemas de despoblación o alta dispersión de población: Andalucía, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Cantabria y Castilla y León.
- Tipo de gravamen reducido aplicable a préstamos hipotecarios que financien obras de rehabilitación y adaptación funcional de la vivienda de personas discapacitadas: Aragón.
- Beneficios fiscales relacionados con la promoción y explotación de viviendas en régimen de cesión de uso para personas mayores o discapacitadas: Cataluña.

b) Beneficios fiscales relacionados con el uso del agua (comunidades de regantes): Castilla y León, Castilla-La Mancha y Región de Murcia.

c) Otros beneficios fiscales:

- Beneficios fiscales aplicables a los documentos que formalicen la modificación de determinadas condiciones financieras de los créditos y préstamos hipotecarios: Cataluña, Galicia, La Rioja, Aragón, Canarias, Madrid y la Comunitat Valenciana.
- Tipo reducido para los documentos que formalicen la constitución de préstamos hipotecarios para financiar actuaciones protegidas de rehabilitación: Aragón.
- Deducción del importe de la tasa satisfecha por la solicitud a la Administración de la valoración previa de inmuebles: Galicia y Cantabria.
- Beneficios fiscales aplicables a los documentos que formalicen la adquisición de inmuebles o la declaración de obra nueva de construcciones para afectarlos a una actividad económica y/o la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su financiación: Galicia, Cantabria Región de Murcia Aragón, Extremadura, Castilla-La Mancha, Castilla y León y la Comunitat Valenciana.
- Beneficios fiscales aplicables a escrituras públicas de separación y divorcio y de extinción de pareja estable: Cataluña.
- Beneficios fiscales para operaciones relacionadas con explotaciones agrarias, parcelas forestales o fincas rústicas: Galicia, Región de Murcia, Principado de Asturias y la Comunitat Valenciana.
- Tipo reducido en la constitución de hipotecas unilaterales a favor de la Administración en garantía de aplazamientos o fraccionamientos de deudas: C.A. de Illes Balears.

- Beneficios fiscales en localidades afectadas por acontecimientos extraordinarios (seísmos, incendios, inundaciones): Canarias, Región de Murcia y Comunitat Valenciana.
- Tipo reducido aplicable a los documentos que formalicen la transmisión de bienes de carácter cultural: Illes Balears.
- Beneficios fiscales en escrituras de constitución en régimen de propiedad horizontal por parcelas: Cataluña.
- Beneficios fiscales en documentos que formalicen depósitos de arras penitenciales: Cataluña.
- Beneficios fiscales relacionadas con viviendas colaborativas de interés social: Comunitat Valenciana.
- Beneficios fiscales aplicables a las escrituras y actas notariales que formalicen actos o contratos relacionados con la construcción de edificios en régimen de vivienda protegida: C.A. del Principado de Asturias.
- Beneficios fiscales para operaciones relacionadas con actuaciones realizadas en suelo industrial y terciario: Galicia, Castilla-La Mancha y Castilla y León.
- Beneficios fiscales aplicables a la constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles que sean necesarios para la implantación de instalaciones o infraestructuras para la producción de energía renovables en áreas empresariales: Galicia.

d) Otros tipos especiales:

- Tipo incrementado aplicable en operaciones sujetas al Impuesto General Indirecto Canario o al IVA: Canarias.
- Tipo incrementado aplicable a los documentos que formalicen transmisiones de inmuebles sujetas y no exentas de IVA: C.A. de la Región de Murcia.
- Tipo incrementado aplicable a las escrituras que documenten préstamos con garantía hipotecaria: CC.AA. Cataluña, Principado de Asturias, Cantabria y Extremadura y Comunitat Valenciana.
- La CA de Illes Balears ha establecido un tipo incrementado aplicable a primeras copias de escrituras y actas notariales que tengan por objeto la transmisión onerosa o la constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles de valor superior a 1.000.000 de euros (2%).

5. Los Tributos sobre el juego.

Los Tributos sobre el juego son los tributos cedidos sobre los que las CC.AA. disponen de mayor capacidad normativa, la cual alcanza a todos los elementos de la obligación tributaria salvo al hecho imponible y a los obligados tributarios (artículo decimonoveno.dos.e) de la LOFCA y artículo 50 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre).

Las CC.AA. han aprobado numerosas disposiciones normativas en el ámbito de estos tributos y, en general, han procedido a elevar tanto los tipos como las cuotas fijas establecidos en la normativa estatal para las tres modalidades de la Tasa sobre juegos de suerte, envite y azar

(casinos, bingo y máquinas recreativas), así como para la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

6. Impuesto sobre actividades de Juego.

El Impuesto estatal sobre actividades de juego se regula en el artículo 48 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del Juego, y su hecho imponible está constituido por la autorización, celebración u organización de los juegos, rifas, concursos, apuestas y actividades de ámbito estatal, así como las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales de ámbito estatal.

La Ley, en el apartado 7 del artículo 48, atribuye a las CC.AA. competencia para elevar, hasta un 20 % como máximo, los tipos respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen la actividad gravada por el impuesto con residencia fiscal en su territorio, incremento que se aplica exclusivamente sobre la parte proporcional de la base imponible correspondiente a la participación en el juego de los residentes fiscales en el territorio de la C.A. que eleve los tipos.

No obstante, la Ley 13/2011 prevé, en su disposición transitoria sexta, que no se harán efectivas las competencias normativas de las CC.AA. en este impuesto hasta que no se produzcan las modificaciones oportunas del sistema de financiación autonómica y los correspondientes acuerdos en los marcos institucionales de cooperación.

La C.A. de Canarias estableció, con efectos desde el 6 de noviembre de 2014, un incremento del tipo de gravamen de todas las actividades de juego, exceptuando las apuestas deportivas mutuas y las apuestas hípicas mutuas cuya recaudación corresponde en exclusiva al Estado.

7. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Este tributo es objeto de cesión por primera vez a las CC.AA. con el sistema de financiación introducido a través de la Ley Orgánica 7/2001, de modificación de la LOFCA, y con la Ley 21/2001.

Actualmente, las CC.AA. pueden elevar el tipo fijado en la normativa estatal (artículo 70.1 de la Ley 38/1992) hasta un máximo de un 15 %, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Respecto al ejercicio de competencias normativas por parte de las CC.AA. en este impuesto[9], sólo han regulado tipos de gravamen **siete CC.AA.**: Cataluña, Andalucía, Principado de Asturias,

[9] Ver cuadro anexo VII.

Cantabria, la Región de Murcia, Illes Balears y la Comunitat Valenciana. El resto de Comunidades Autónomas no han ejercido, hasta el momento, competencias normativas en este impuesto.

En cuanto al **grado de ejercicio de esta competencia**, ninguna C.A. alcanza el incremento máximo permitido por la Ley 22/2009 para todos los medios de transporte.

Los tipos vigentes en 2024 son los siguientes:

- Medios de transporte del epígrafe 3º (vehículos con niveles de emisiones superiores o iguales a 160 e inferiores a 200 g/km): Cantabria (9,75 %).
- Medios de transporte del epígrafe 4º (vehículos con niveles de emisiones iguales o superiores a 200 g/km, vehículos cuyas emisiones no resulten acreditadas, vehículos acondicionados como vivienda, vehículos tipo quad y motos náuticas: Cataluña (16 %), Andalucía (14,75 %), Principado de Asturias (16 %), Cantabria (15 %), Región de Murcia (15,9 %), Illes Balears (16 %) y la Comunitat Valenciana (16 %).
- Medios de transporte del epígrafe 5º (otros vehículos, embarcaciones y aeronaves): Andalucía (12 %), Cantabria (12 %).
- Medios de transporte del epígrafe 9º (motocicletas con niveles de emisiones iguales o superiores a 140 g/km, motocicletas cuyas emisiones no resulten acreditadas, motocicletas con potencia igual o superior a 100 cv y relación potencia neta máxima, masa del vehículo en orden de marcha, expresada en kw/kg igual o superior a 0,66): Cataluña (16 %), Andalucía (14,75 %), Principado de Asturias (16 %), Cantabria (15 %), Región de Murcia (15,9 %) y la Comunitat Valenciana (16 %).

8. El Impuesto sobre Hidrocarburos (antes Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos).

Hasta el 31 de diciembre de 2018 el tipo impositivo del Impuesto sobre Hidrocarburos (IH) estaba formado por la suma del tipo impositivo estatal, general y especial, y del tipo autonómico.

Los tipos estatales eran los indicados en las tarifas y epígrafes del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (LIE). Además, para la gasolina, el gasóleo, el fuelóleo, el queroseno y determinados biocombustibles y biocarburantes (epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.11, 1.13, 1.14 y 1.15), el tipo estatal estaba formado por la suma de un tipo general y otro especial.

La posibilidad de que las CC.AA. pudiesen aplicar el tipo impositivo autonómico en el IH existía desde el 1 de enero de 2013, fecha en la que se integró la carga económica del derogado Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH) en el IH.

Este tipo impositivo autonómico del IH gravaba suplementariamente los productos a los que resultaban de aplicación los tipos impositivos comprendidos en los epígrafes afectados por el tipo estatal especial. En particular, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las CC.AA. disponían de competencia normativa para regular, respecto de esos productos, unos tipos de gravamen autonómicos máximos iguales al doble del tipo estatal especial. Además, las CC.AA. disponían también de competencia para fijar el tipo de devolución

del gasóleo profesional al que resultase de aplicación la devolución establecida en el artículo 52 bis de la LIE.

A partir de 1 de enero de 2019 y con vigencia indefinida, el artículo 82 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 dispuso la eliminación del tramo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos y su integración en el tramo estatal especial del impuesto.

De este modo, en el tramo estatal especial los tipos se incrementaron añadiéndose el valor de los tipos autonómicos en el límite máximo posible de acuerdo con la horquilla establecida en el artículo 52 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

Como consecuencia de esta integración y de la nueva regulación estatal del impuesto, las normas autonómicas que recogían el ejercicio de competencias normativas en relación con el IH han perdido su aplicación práctica.

9. El Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular creó el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos, que se configura como un tributo cedido de carácter indirecto que recae sobre la entrega de residuos en dichas instalaciones para su eliminación o valorización energética. El impuesto entró en vigor el 1 de enero de 2023.

Las competencias normativas de las CC.AA. en este impuesto se establecen en el apartado dos.h) del artículo decimonoveno de la LOFCA y en el artículo 52 bis de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

Las CC.AA. podrán incrementar los tipos de gravamen aplicables a cada una de las categorías de residuos e instalaciones previstas en el artículo 93 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, respecto de los residuos depositados, incinerados o coincinerados en sus respectivos territorios. No obstante, no podrán regular la clasificación de residuos y de instalaciones contenida en dicho precepto que da lugar a la aplicación de tipos de gravamen diferenciados. Asimismo, las CC.AA. también podrán regular los aspectos de gestión y liquidación.

En la actualidad, sólo han ejercido competencias sobre los tipos de gravamen del impuesto las CCAA. de Cataluña, Andalucía e Illes Balears y se mantienen vigentes solo en las dos primeras, ya que en la C.A. de Illes Balears han sido derogados en 2024[10].

[10] Ver cuadro anexo VIII.

10. Los impuestos propios y los recargos sobre tributos estatales en las Comunidades Autónomas de Régimen Común.

En la actualidad, todas las CC.AA. de régimen común, a excepción de la Comunidad de Madrid, tienen *impuestos propios* vigentes[11].

En el año 2024, la Comunidad Autónoma de Aragón ha creado dos nuevos impuestos propios, el Impuesto medioambiental sobre parques eólicos y el Impuesto medioambiental sobre parques fotovoltaicos, y la Comunidad Autónoma de Galicia ha creado un nuevo impuesto propio, el Canon a las infraestructuras necesarias para la evacuación de eólica marina.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha dejado sin efecto la suspensión de la aplicación del Canon medioambiental de la Directiva Marco del Agua.

La Comunitat Valenciana ha suprimido antes de su entrada en vigor, que estaba prevista para el 1 de enero de 2025, los siguientes impuestos propios: el Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales, el Impuesto sobre la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera provenientes de instalaciones y el Impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica.

Asimismo, varias Comunidades han modificado en el citado ejercicio la regulación de sus impuestos propios y recargos vigentes:

- La C.A. de Cantabria, en relación con el Canon del agua residual y el Canon por la implantación en el suelo rústico de la Comunidad Autónoma de Cantabria de parques eólicos y fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía generada a la red.
- La Comunitat Valenciana, en relación con el Impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica, el Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales, el Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente y el Canon de saneamiento.
- La C.A. de Aragón, en relación con el Impuesto medioambiental sobre las grandes áreas de venta y el Impuesto medioambiental sobre las líneas eléctricas de alta tensión.
- La C.A. de Castilla-La Mancha, en relación con el Canon eólico y con el Canon medioambiental de la Directiva Marco del Agua.
- La C.A. de Canarias, en relación con el Impuesto sobre combustibles derivados del petróleo y el Impuesto sobre las Labores del Tabaco.
- La C.A. de las Illes Balears, en relación con el Canon de saneamiento y el Impuesto sobre estancias turísticas.
- La C.A. de La Rioja, en relación con el Canon de Saneamiento y el recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas

En resumen, los impuestos propios vigentes en el ejercicio 2024 en las distintas CC.AA. de Régimen Común pueden agruparse en las siguientes categorías:

[11] Ver cuadro anexo IX.

10.1. Cánones o impuestos sobre el agua con distintas denominaciones y estructuras.

Existen problemas para pronunciarse de un modo definitivo acerca de la naturaleza jurídica de los cánones autonómicos, sobre los que únicamente existe en la doctrina un amplio consenso en cuanto a su consideración como ingresos de Derecho Público.

La característica común de estos cánones es que gravan bien el consumo real o potencial del agua en razón a la contaminación que puede producir o bien el vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo real o estimado.

Estos cánones, en cuanto no persiguen estrictamente un fin recaudatorio, sino que, además, pretenden evitar acciones que pueden degradar el medio ambiente, podrían ser clasificados, según los casos, como tributos extrafiscales o medioambientales que revisten la forma de impuesto o de tasa.

Las CC.AA. que tienen vigentes en 2024 este tipo de cánones son Cataluña, Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón, Castilla la Mancha, Canarias, Extremadura, las Illes Balears y la Comunitat Valenciana.

10.2. Impuestos que gravan determinadas instalaciones o el ejercicio de determinadas actividades.

Las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias (suspendida su aplicación), Extremadura, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana tienen vigentes en 2024 impuestos pertenecientes a esta categoría.

10.3. Impuestos que gravan la utilización de grandes superficies comerciales.

Las CC.AA. que tienen vigentes en 2024 impuestos de este tipo son Cataluña, el Principado de Asturias y Aragón.

10.4. Tributos propios sobre el juego.

Tienen vigentes en 2024 tributos propios de este tipo las CC.AA. del Principado de Asturias, la Región de Murcia e Illes Balears.

10.5. Impuestos que gravan la emisión de gases a la atmósfera.

Las CC.AA. que tienen vigentes en 2024 impuestos de este tipo son Cataluña, Galicia, Andalucía, la Región de Murcia, Aragón y Castilla-La Mancha y la Comunitat Valenciana.

10.6. Impuestos que gravan la producción, abandono o depósito de residuos en instalaciones controladas.

Las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Extremadura e Illes Balears, la Comunidad Castilla y León y la Comunitat Valenciana tuvieron vigentes en ejercicios anteriores impuestos de este tipo.

No obstante, con efectos desde el 1 de enero de 2023, entró en vigor el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos creado por el Estado mediante Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que se configura como un tributo cedido a las CCAA.

La creación de este tributo supone gravar con un impuesto estatal un hecho imponible que estas CC.AA. ya habían sometido a tributación e implica que las mismas deben dejar sin efecto los tributos autonómicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de la LOFCA.

10.7. Impuestos sobre tierras en deficiente aprovechamiento.

Las CC.AA. de Andalucía y del Principado de Asturias tienen vigentes en 2024 impuestos de este tipo.

10.8. Impuestos sobre combustibles derivados del petróleo.

La C.A. de Canarias tiene vigente en 2024 un impuesto de este tipo.

10.9. Impuestos sobre las Labores del Tabaco.

La C.A. de Canarias tiene vigente en 2024 un impuesto de este tipo.

10.10. Impuestos sobre aprovechamientos cinegéticos.

La C.A. de Extremadura tiene vigente en 2024 un impuesto de este tipo.

10.11. Impuestos sobre depósitos bancarios.

Las CC.AA. de Andalucía, Canarias y Extremadura tuvieron vigentes en ejercicios anteriores impuestos de este tipo. No obstante, con efectos desde el 1 de enero de 2013, Canarias y Andalucía lo suspendieron o dejaron sin efecto y Extremadura estableció una bonificación del 100% de la cuota.

En la citada fecha entró en vigor el Impuesto sobre Depósitos en Entidades de Crédito creado por el Estado mediante Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

La creación de este tributo supuso gravar un hecho imponible que estas CC.AA. ya habían sometido a tributación e implicó que las mismas debían dejar sin efecto los tributos autonómicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de la LOFCA. Asimismo, este precepto prevé que el Estado adopte medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de estas CC.AA., medidas previstas en la propia Ley creadora del impuesto estatal.

10.12. Impuestos sobre las bolsas de plástico.

La C.A. de Andalucía tiene vigente en 2024 un impuesto de este tipo.

10.13. Impuestos sobre las estancias en establecimientos turísticos.

Las CC.AA. de Cataluña e Illes Balears tienen vigente en 2024 un impuesto de este tipo.

10.14. Impuestos sobre las viviendas vacías.

La C.A. Cataluña y la Comunitat Valenciana tienen vigente en 2024 impuestos de este tipo.

10.15. Impuesto sobre bebidas azucaradas envasadas.

La C.A. de Cataluña tiene vigente en 2024 un impuesto de este tipo.

10.16. Impuesto sobre activos no productivos.

La Comunidad Autónoma de Cataluña tiene vigente en 2024 un impuesto de este tipo.

10.17. Canon sobre inmuebles en estado de abandono.

La C.A. de Galicia tiene vigente en 2024 un impuesto de este tipo.

En cuanto a los *recargos sobre tributos del Estado*, en el ejercicio 2024 tienen establecidos recargos sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas las CC.AA. del Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja y la Región de Murcia. Ninguna Comunidad Autónoma tiene vigentes recargos en tributos sobre el juego.

ANEXOS

Anexo 1: Medidas autonómicas IRPF

A.1 Medida: I. Tarifa y II. Mínimo personal y familiar

I. Tarifa	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Escala inferior a la estatal (9% hasta 22,5% para BL> 60.000€ Galicia; 9% hasta 22,5% para BL>60.000€ Andalucía; 9,5% hasta 22,5% para BL>60.000€ en Castilla-La Mancha; 8,5% hasta 20,5% para BL>55.596,90€ en Madrid; 9% hasta 21,5% para BL>53.407,20€ en Castilla y León; 9,5% hasta 22,50% para BL>60.000€ en Murcia)		•	•				•			•				•	•
Escala superior a la estatal (10,5% hasta 25,5% para BL>175.000€ en Cataluña; 10% hasta 25,5% para BL>175.000€ en Asturias)	•			•											
Otras escalas - con tipos superiores a los de la escala estatal para determinados tramos y con tipos inferiores o iguales para otros (8% hasta 27% para BL>120.000€ en La Rioja; 8 9% hasta 29,5% si BL>200.000€ en Valencia; 9,5% hasta 25,5% para BL>130.000€ en Aragón; 9% hasta 26% para BL>121.200€ en Canarias; 8% hasta 25% para BL>120.200€ en Extremadura; 9% hasta 24,75% si BL>175.000€ en Baleares; 8,50% hasta 24,50% BL>90.000€ Cantabria)					•	•		•	•		•	•	•		
II. Mínimo personal y familiar	•	•	•			•		•			•		•	•	•

A.2 Medida: III. Deducciones por circunstancias personales o familiares

III. Deducciones por circunstancias personales o familiares	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Por nacimiento o adopción de hijos	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Por acogimiento familiar de menores y mayores o minusválidos		●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	
Por cuidado de ascendientes y/o descendientes		●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Por familia numerosa		●	●	●				●		●	●			●	●
Por edad o minusvalía del contribuyente		●	●				●	●	●	●	●		●		●
Por familias monoparentales			●	●	●		●	●		●	●				
Por ayuda doméstica			●		●	●	●	●			●			●	●
Por viudedad	●											●			
Por gastos de enfermedad o en primas de seguros individuales de salud					●			●			●				
Por emancipación de jóvenes de hasta 35 años de edad				●											
Por gastos vitales de contribuyentes de hasta 35 años de edad				●											
Por descendientes en caso de fallecimiento del progenitor como consecuencia de accidentes laborales				●											

A.3 Medida: IV. Deducciones relacionadas con la vivienda

IV. Deducciones relacionadas con la vivienda	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Por alquiler de la vivienda habitual	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Por adquisición de vivienda habitual por determinados colectivos (jóvenes, discapacitados, familias numerosas o víctimas terrorismo)			●	●		●	●	●	●			●		●	●
Por adquisición de una vivienda de protección oficial o por percepción de ayudas para su adquisición			●	●								●			
Por el incremento del coste de la financiación ajena de préstamos hipotecarios para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual						●		●		●			●	●	
Por adquisición y/o rehabilitación de vivienda habitual	●					●		●			●				
Por viviendas rurales o situadas en determinados núcleos de población		●		●		●			●	●		●		●	●
Por obras en vivienda, instalaciones mediambientales, reparación o mejora o adecuación a discapacidad o ITC		●		●	●	●	●	●			●		●		●

A.4 Medida: V. Deducciones por donativos

V. Deducciones por donativos	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
De ámbito cultural					•	•	•	•		•	•		•	•	•
De carácter medioambiental	•		•				•	•	•		•				•
De fomento de la investigación científica y/o desarrollo e innovación tecnológica	•	•				•	•	•	•	•	•		•		•
Otros donativos	•				•	•	•	•	•	•	•		•	•	•

A.5 Medida: VI. Deducciones relacionadas con el empleo

VI. Deducciones relacionadas con el empleo.	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Para el fomento del autoempleo				•									•	•	
Por percepción de retribuciones de trabajo dependiente que no superen determinados límites												•			
Por gastos de defensa jurídica en procedimientos judiciales de despido, extinción de contrato o reclamación de cantidad			•												
Por incorporación al mercado laboral, traslado de residencia por motivos laborales o percepción de prestaciones por desempleo				•	•			•		•	•		•		
Por obligación de presentar declaración del IRPF por tener más de un pagador de rendimientos del trabajo	•														
Por ayudas públicas concedidas a trabajadores afectados por un ERTE								•							

Por ocupación de puestos de trabajo de difícil cobertura													•		

A.6 Medida: VII. Otras deducciones

VII. Otras deducciones	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Por estudios y adquisición de libros de texto			•	•	•		•	•	•	•	•	•	•	•	
Por inversiones en la adquisición de acciones o participaciones sociales en determinadas entidades	•	•	•	•	•		•	•	•	•		•	•	•	•
Deducción por la obtención del certificado de la gestión forestal sostenible				•											
Para el fomento del uso de nuevas tecnologías en los hogares		•				•	•								
Por subvenciones y/o ayudas obtenidas a consecuencia de daños sufridos por inundaciones/incendios/seísmos o zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil o por cantidades invertidas para paliar los daños		•						•					•		
Por adquisición de abonos de transporte público				•					•						
Por adquisición de abonos culturales								•							
Por adquisición de vehículos eléctricos nuevos				•				•							•
Por gastos relacionados con la vivienda habitual para jóvenes emancipados						•									
Por titulares de bienes inmuebles situados en centros históricos o inscritos en Registros de bienes de interés cultural o de bienes ubicados en espacios naturales		•				•	•	•			•				•
Por arrendamiento de una vivienda o por gastos derivados del arrendamiento de la misma (a favor del arrendador)				•				•	•		•		•	•	
Por ayudas a deportistas de alto nivel		•													

VII. Otras deducciones	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Por adquisición de bicicletas de pedaleo no asistido						●									
Por residir en municipio en riesgo de despoblamiento o traslado de residencia al mismo								●	●	●		●		●	
Por gastos en tratamientos de fertilidad								●							
Por pago de intereses de préstamos a estudios de Grado, Master y Doctorado	●													●	
Por gastos de la unidad familiar en servicios relativos al ejercicio físico y la práctica deportiva						●		●							
Por la obtención de ayudas, subvenciones y gastos relativos a enfermos de Esclerosis Lateral Amiotrófica				●		●							●		
Por donaciones efectuadas en metálico a favor de descendientes o adoptados menores de 35 años para la adquisición o rehabilitación de su primera vivienda habitual											●				
Por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero														●	

ANEXO I bis: COMPARACIÓN ESCALAS IRPF AUTONÓMICAS (EJERCICIOS 2023-2024)[12]

A.1 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

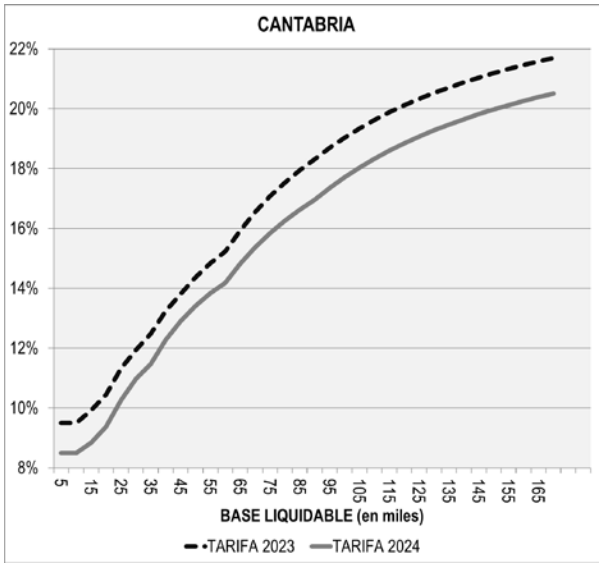

A.2 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

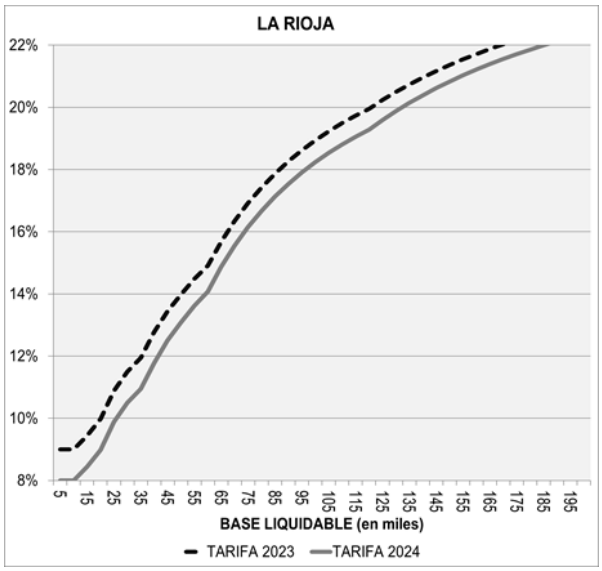

[12] Se compara la base liquidable con el tipo efectivo aplicable en 2023 y 2024, sin tener en cuenta otras medidas tributarias, en las CC.AA. que han modificado la escala respecto al ejercicio 2023 (exclusivamente Cantabria, La Rioja, Canarias e Illes Balears).

A.3 CANARIAS

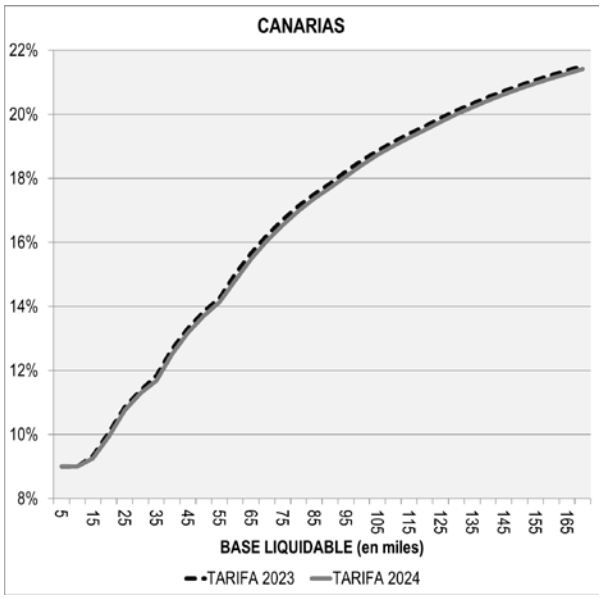

A.4 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE IILES BALEARS

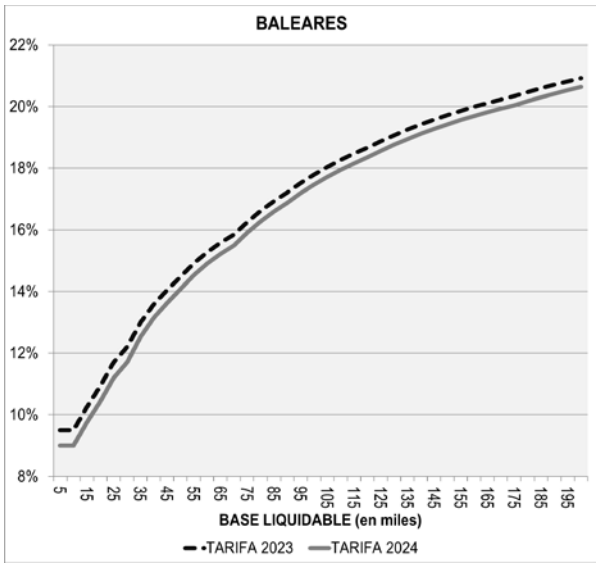

ANEXO I *ter: COMPARACIÓN ESCALAS IRPF ESTADO – CCAA (*EJERCICIO 2024)[13]

A.1 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

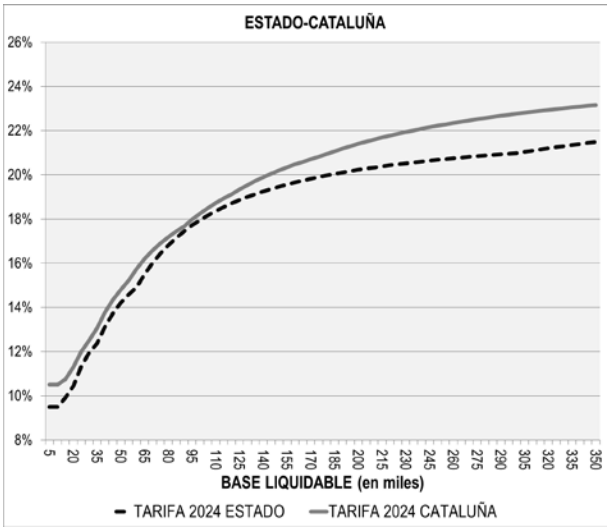

A.2 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

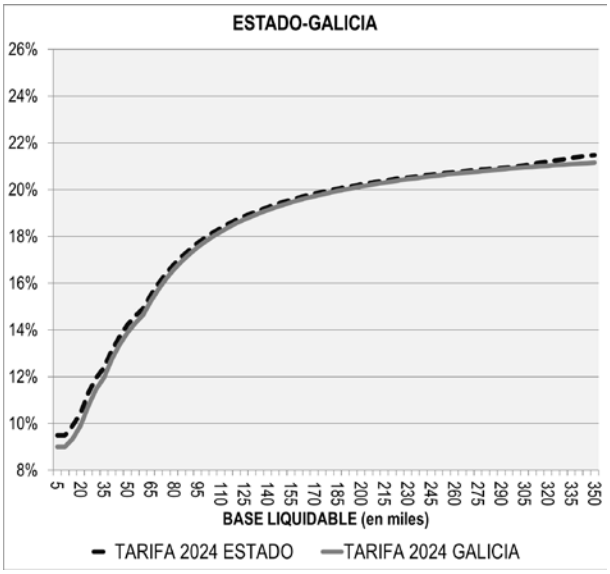

[13] Se compara la base liquidable con el tipo efectivo que resulta de aplicar la escala regulada por la CA para el ejercicio 2024 y el que resulta de aplicar la escala general estatal fijada para el mismo ejercicio en el artículo 63.1 de la LIRPF (escala de seis tramos, con tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 24,5 %), sin tener en cuenta otras medidas tributarias.

A.3 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

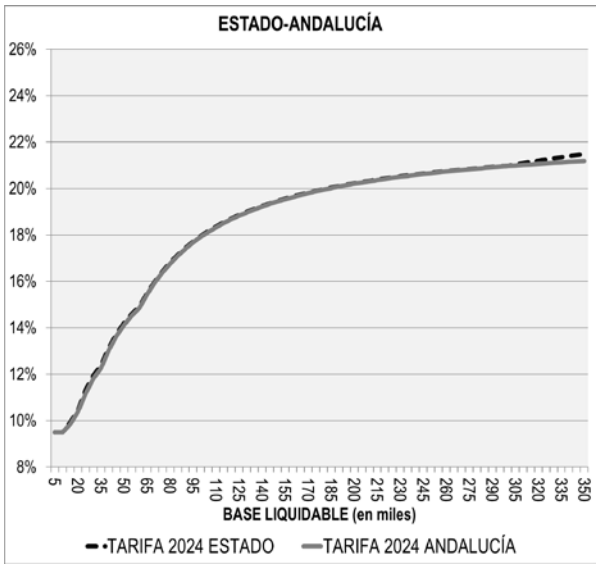

A.4 COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

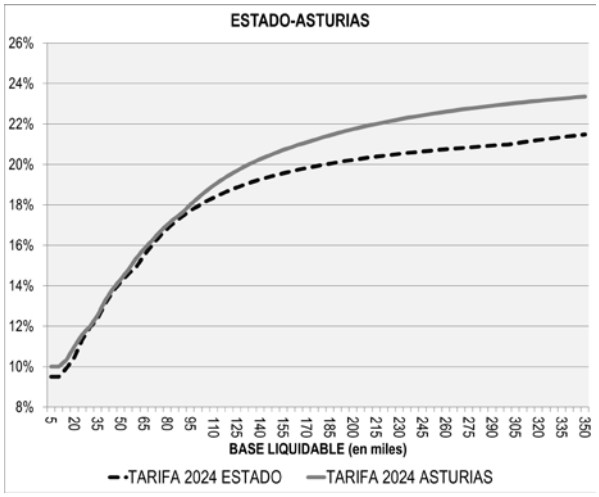

A.5 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

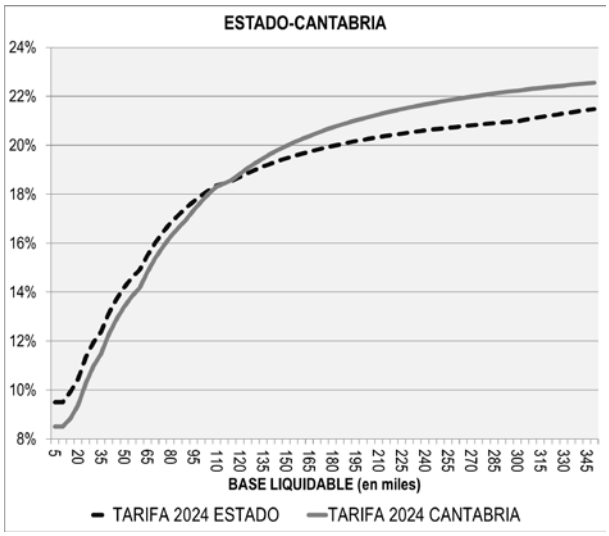

A.6 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

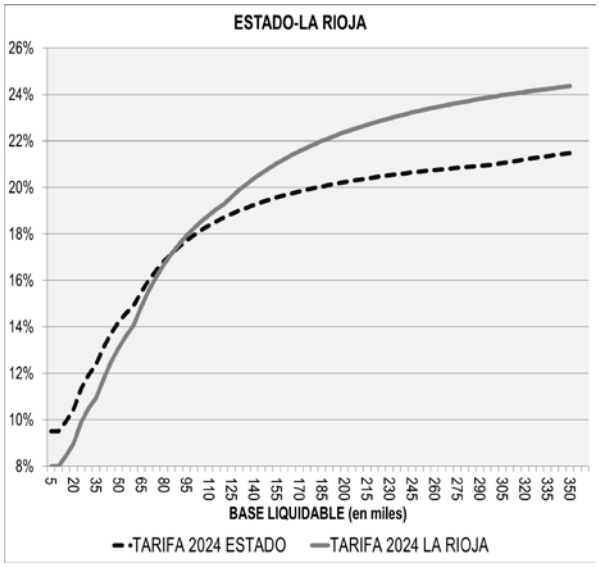

A.7 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

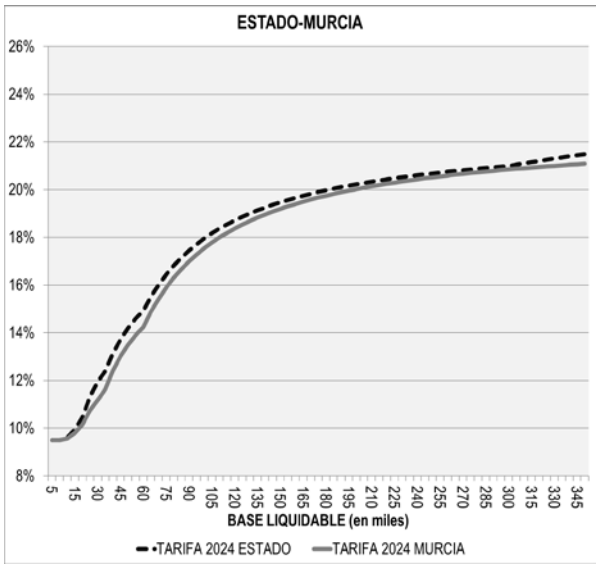

A.8 COMUNITAT VALENCIANA

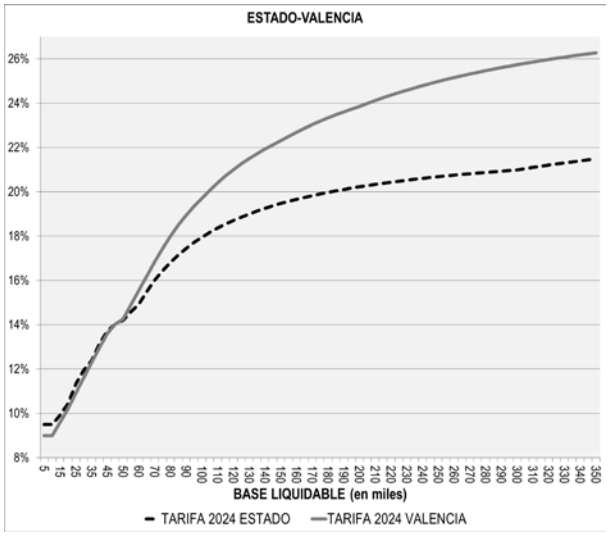

A.9 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

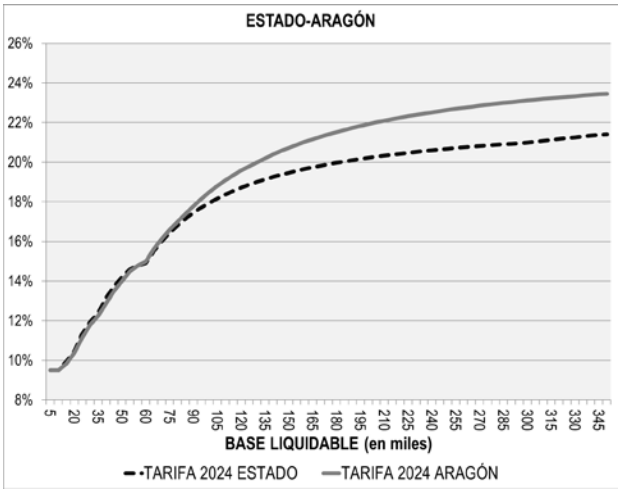

A.10 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

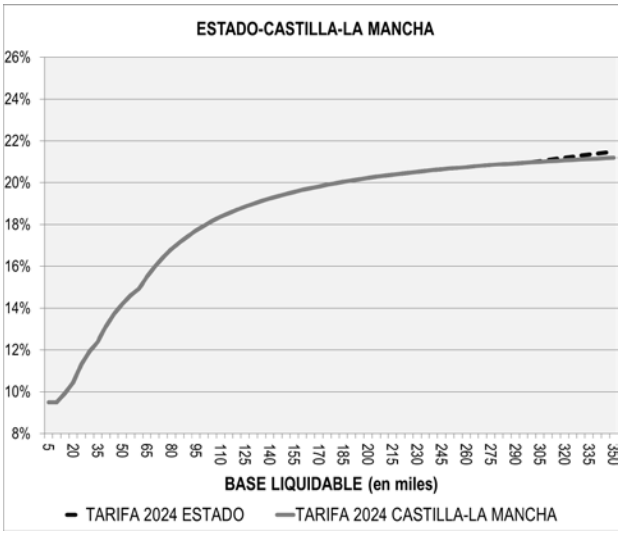

A.11 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

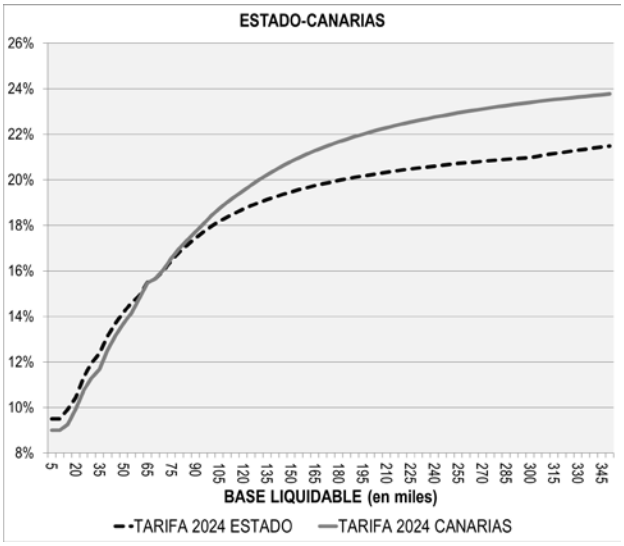

A.12 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

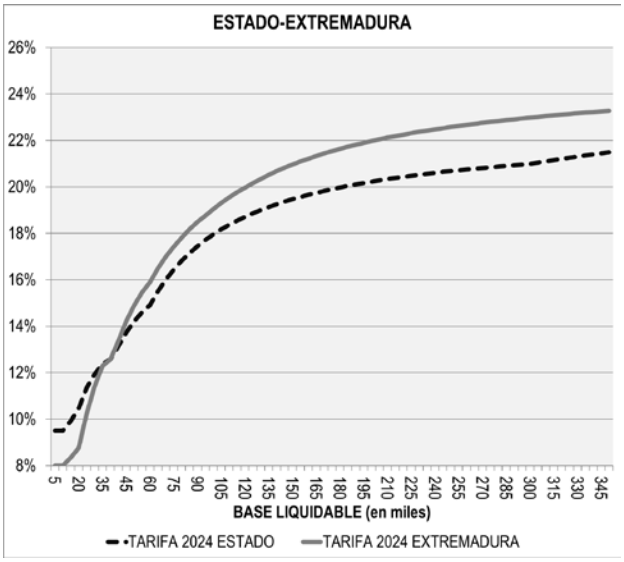

A.13 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

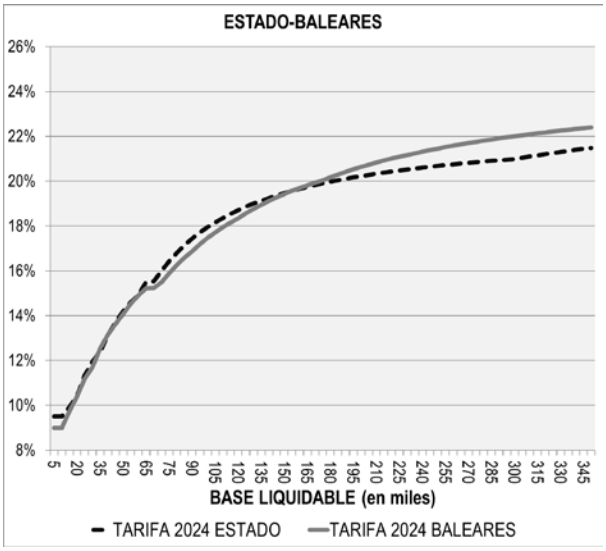

A.14 COMUNIDAD DE MADRID

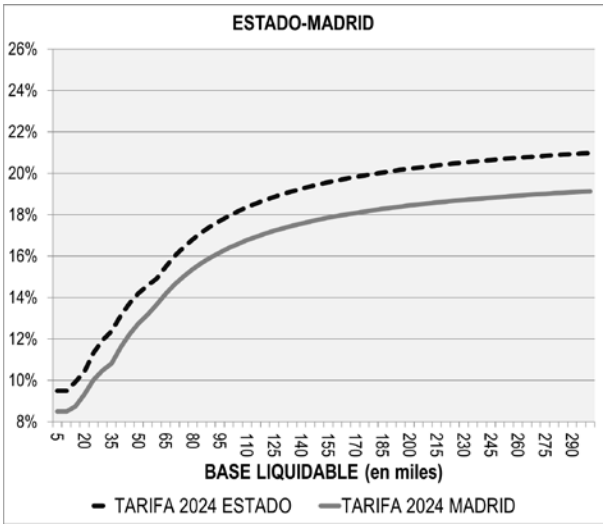

A.15 COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

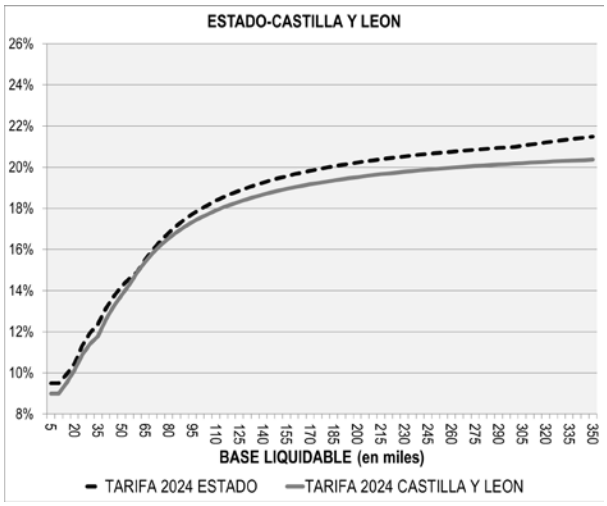

Anexo II: Medidas autonómicas IP

CCAA	MEDIDA: Mínimo exento general	MEDIDA: Mínimo exento para discapacitados	MEDIDA: Bonificación general en cuota	MEDIDA: Exención/ Bonificación patrimonio protegido discapacitados	MEDIDA: Otras bonificaciones	MEDIDA: Tarifa
CATALUÑA	500.000 €			Bonificación 99%	Bonificación 95% propiedades forestales	Los tipos de la escala autonómica son superiores a los de la escala estatal, salvo en el último tramo, donde el tipo autonómico es inferior Durante la vigencia del ITSGF se añade un tramo más (para BL de más de 20.000.000€) con un tipo del 3,480%
GALICIA	700.000 €		50% Durante la vigencia del ITSGF esta deducción se reducirá en el importe a pagar que derive de la aplicación de la normativa del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes		Deducción 75%: bienes o derechos vinculados con creación de nuevas empresas o la ampliación de capital en entidades de reciente creación Deducción 100%: participaciones en entidades que tengan por objeto la movilización, recuperación de las tierras agrarias de Galicia, afectación de terrenos rústicos a una explotación agraria o su cesión en arrendamiento, adscripción de bienes y derechos a polígonos agroforestales, proyectos de aldeas modelo o agrupaciones de	Los tipos de la escala autonómica coinciden con los de la estatal, salvo en el último tramo, donde el tipo autonómico es inferior Durante la vigencia del ITSGF se establece una escala específica en la que el tipo autonómico del último tramo se equipara al estatal

CCAA	MEDIDA: Mínimo exento general	MEDIDA: Mínimo exento para discapacitados	MEDIDA: Bonificación general en cuota	MEDIDA: Exención/ Bonificación patrimonio protegido discapacitados	MEDIDA: Otras bonificaciones	MEDIDA: Tarifa
			fortunas para el mismo ejercicio, sin que pueda resultar negativo		gestión conjunta, afectación a actividades económicas de inmuebles situados en centros históricos, participación en fondos propios de entidades que exploten bienes inmuebles situados en centros históricos	
ANDALUCÍA		33% ≥grado<65%: 1.250.000 € grado≥65%: 1.500.000 €	100% Durante la vigencia del ITSGF no será aplicable esta bonificación y, en su lugar, el contribuyente aplicará otra bonificación determinada por la diferencia, si la hubiese, entre la cuota íntegra del IP y la cuota íntegra correspondiente al ITSGF			Los tipos de la escala autonómica coinciden con los de la estatal, salvo en el último tramo, donde el tipo autonómico es inferior Durante la vigencia del ITSGF queda sin efecto la escala autonómica
PRINCIPADO DE ASTURIAS				Bonificación 99%		Los tipos de la escala autonómica son superiores a los de la escala estatal, salvo

CCAA	MEDIDA: Mínimo exento general	MEDIDA: Mínimo exento para discapacitados	MEDIDA: Bonificación general en cuota	MEDIDA: Exención/ Bonificación patrimonio protegido discapacitados	MEDIDA: Otras bonificaciones	MEDIDA: Tarifa
						en el último tramo, donde el tipo autonómico es inferior
CANTABRIA	700.000 €		100 % Mientras esté vigente el ITSGF no se aplica cuando patrimonio neto superior a 3.000.000 €, una vez descontado el mínimo exento de 700.000 €. Se aplica en su lugar una bonificación determinada por la diferencia, entre la cuota íntegra del IP y la cuota íntegra que correspondería al ITSGF			Los tipos de la escala autonómica son superiores a los de la escala estatal, salvo en el último tramo, donde el tipo autonómico es inferior
LA RIOJA					Deducción 25% por aportaciones a la constitución o ampliación de la dotación a fundaciones	

CCAA	MEDIDA: Mínimo exento general	MEDIDA: Mínimo exento para discapacitados	MEDIDA: Bonificación general en cuota	MEDIDA: Exención/ Bonificación patrimonio protegido discapacitados	MEDIDA: Otras bonificaciones	MEDIDA: Tarifa
REGIÓN DE MURCIA	3.700.000 (devengo 31-12-2024)				Deducción 100% por aportaciones a proyectos de excepcional interés público regional	Los tipos de la escala autonómica son superiores a los de la escala estatal, salvo en el último tramo, donde el tipo autonómico es inferior
COMUNITAT VALENCIANA	500.000 €	Discapacidad psíquica grado ≥33%, discapacidad física o sensorial grado ≥65%: 1.000.000 €				Los tipos de la escala autonómica son superiores a los de la escala estatal, salvo en el último tramo en el que coinciden
ARAGÓN	700.000 €			Bonificación 99% límite 300.000€		
CASTILLA-LA MANCHA						
CANARIAS	700.000 €			Exención		
EXTREMADURA	500.000 €	33% ≥grado<50%: 600.000 € 50% ≥grado<65%: 700.000 € grado≥65%: 800.000 €	100%			Los tipos de la escala autonómica son superiores a los de la escala estatal

CCAA	MEDIDA: Mínimo exento general	MEDIDA: Mínimo exento para discapacitados	MEDIDA: Bonificación general en cuota	MEDIDA: Exención/ Bonificación patrimonio protegido discapacitados	MEDIDA: Otras bonificaciones	MEDIDA: Tarifa
ILLES BALEARS	3.000.000 €				Bonificación 90% bienes culturales	Los tipos de la escala autonómica son superiores a los de la escala estatal, salvo en el último tramo, donde el tipo autonómico es inferior
MADRID	700.000 €		100% Durante la vigencia del ITSGF no será aplicable esta bonificación y, en su lugar, el contribuyente aplicará otra bonificación determinada por la diferencia, si la hubiese, entre la cuota íntegra del IP y la cuota íntegra correspondiente al ITSGF			
CASTILLA Y LEÓN				Exención		

Anexo III: Medidas autonómicas ISD – Adquisiciones *mortis causa*

A.1 Medida: I. Equiparaciones

I. Equiparaciones	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Equiparación de los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Equiparación del acogimiento familiar preadoptivo o permanente a la adopción	•		•	•						•	•				
Otras equiparaciones	•				•									•	

A.2 Medida: II. Beneficios fiscales aplicables por parentesco (Grupos I y II)

II. Beneficios fiscales aplicables por parentesco (Grupos I y II)	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Supresión casi completa de la tributación			•		•	•	•	•			•	•	•	•	•
Supresión parcial	•	•		•					•	•					

A.3 Medida: II. Beneficios fiscales aplicables por parentesco (Grupo III)

II. Beneficios fiscales aplicables por parentesco (Grupo III)	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Mejora de la **reducción estatal**		•	•		•				•		•				
Bonificaciones en cuota					•						•		•	•	

A.4 Medida: III. Beneficios fiscales vivienda habitual del causante

III. Beneficios fiscales vivienda habitual del causante	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Mejora de la **reducción estatal**	•	•	•	•	•			•	•		•		•	•	
Reducciones propias /bonificaciones en cuota						•			•						

A.5 Medida: IV. Beneficios fiscales a favor de personas con discapacidad

IV. Beneficios fiscales personas con discapacidad	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Mejora de la **reducción estatal**	•	•	•		•			•		•	•	•	•	•	•
Reducciones propias /bonificaciones en las adquisiciones por personas con discapacidad				•				•	•	•					

A.6 Medida: V. Beneficios fiscales transmisiones hereditarias de empresas o negocios familiares (también participaciones en entidades)

V. Beneficios fiscales transmisiones hereditarias de empresas o negocios familiares (también participaciones en entidades)	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Mejora de la **reducción estatal**	•		•		•						•		•	•	
Reducción **propia**	•	•		•		•	•	•	•	•		•			•

A.7 Medida: VI. Beneficios fiscales transmisiones explotaciones agrarias, fincas rústicas de dedicación forestal, terrenos incluidos en áreas de interés agrario o espacios de relevancia ambiental

VI. Beneficios fiscales transmisiones explotaciones agrarias, fincas rústicas de dedicación forestal, terrenos incluidos en áreas de interés agrario o espacios de relevancia ambiental	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Mejora de la **reducción estatal**	●														
Reducción **propia**	●	●		●		●	●	●			●		●		●

A.8 Medida: VII. Seguros de vida

VII. Seguros de vida	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Mejora de la reducción estatal	●				●						●		●	●	

A.9 Medida: VIII. Beneficios fiscales transmisiones de bienes de interés cultural, artístico o histórico

VIII. Beneficios fiscales transmisiones de bienes de interés cultural, artístico o histórico	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Mejora de la **reducción estatal**	●				●						●		●	●	
Reducción **propia**							●	●					●		●

A.10 Medida: IX. Otros beneficios fiscales

IX. Otros beneficios fiscales	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Deducciones en la cuota por el **pago de otros tributos**		●			●										

IX. Otros beneficios fiscales	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Reducción por **indemnizaciones percibidas por herederos** de afectados por el síndrome tóxico, actos de terrorismo o víctimas de violencia de género		•						•	•					•	•
Reglas de aplicación del impuesto a las **instituciones de Derecho Civil autonómicas**									•				•		
Reducción **para personas de 75 años o más**	•										•				
Reducción por adquisición de dinero o bienes destinados a crear **nuevas empresas y empleo**		•		•					•				•		
Mejora de la reducción estatal / deducción por **sobreimposición decenal**	•				•						•		•		
Beneficios fiscales en **localidades afectadas por acontecimientos extraordinarios** (seísmos, inundaciones, crisis sanitaria)							•	•			•				
Deducción en la cuota por cantidades pagadas como **liquidación a cuenta en la sucesión ordenada mediante fiducia**									•						
Deducción por adquisición de **bienes destinados a la constitución o ampliación de la dotación a fundaciones**.						•									
Reducción por adquisición de **vehículos con clasificación ambiental ECO o cero emisiones**													•		
Reducción por **excesos de adjudicación** en adquisiciones inmobiliarias u otros bienes indivisibles por causa de muerte													•		

A.11 Medida: X. Tarifa

X. Tarifa	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Modificación de la tarifa del impuesto **con carácter general**	•		•	•			•	•					•	•	
Establecimiento de una tarifa **para reducir la carga impositiva** a **determinados grupos de parientes**		•											•		

A.12 Medida: XI. Cuantías y coeficientes patrimonio preexistente

XI. Cuantías y coeficientes patrimonio preexistente	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Aprobación de coeficientes multiplicadores que **aumentan y/o reducen** la carga impositiva a contribuyentes con parentesco lejano	•		•										•		
Aprobación de coeficientes multiplicadores que **aumentan** la carga impositiva a contribuyentes con parentesco cercano	•														
Aprobación de coeficientes con objeto de **minorar** la carga impositiva a contribuyentes con parentesco cercano		•	•	•											
Aprobación de coeficientes **similares a los regulados por el Estado**					•			•						•	

Anexo IV: Medidas autonómicas ISD – Adquisiciones *Inter Vivos*

A.1 Medida: I. Equiparaciones

I. Equiparaciones	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Equiparación de los **miembros de las parejas de hecho** a los cónyuges	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
Equiparación del **acogimiento familiar** preadoptivo o permanente a la adopción	●		●	●						●	●				
Otras equiparaciones	●				●									●	

A.2 Medida: II. Beneficios fiscales aplicables por parentesco (Grupos I y II)

II. Beneficios fiscales aplicables por parentesco (Grupos I y II)	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Supresión casi completa de la tributación			●		●	●	●	●			●			●	●
Supresión parcial	●	●							●	●		●	●		
Otras medidas de reducción del gravamen				●											

A.3 Medida: II. Beneficios fiscales aplicables por parentesco (Grupo III)

II. Beneficios fiscales aplicables por parentesco (Grupo III)	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Bonificaciones en cuota							●							●	

A.4 Medida: III. Beneficios fiscales a favor de personas con discapacidad

III. Beneficios fiscales discapacitados	**CAT**	**GAL**	**AND**	**AST**	**CANT**	**RIO**	**MUR**	**VAL**	**ARA**	**CLM**	**CAN**	**EXT**	**BAL**	**MAD**	**CYL**
Aportaciones al **patrimonio protegido de personas con discapacidad**	●				●					●	●		●		●
Reducciones propias/bonificaciones en adquisiciones por personas con discapacidad, con carácter general								●		●					

A.5 Medida: IV. Beneficios fiscales transmisiones de empresas o negocios familiares (también participaciones en entidades)

IV. Beneficios fiscales transmisiones de empresas o negocios familiares (también participaciones en entidades)	**CAT**	**GAL**	**AND**	**AST**	**CANT**	**RIO**	**MUR**	**VAL**	**ARA**	**CLM**	**CAN**	**EXT**	**BAL**	**MAD**	**CYL**
Mejora de la **reducción estatal**	●		●		●				●		●		●		●
Reducción **propia**	●	●		●		●	●	●	●	●		●	●		

A.6 Medida: V. Beneficios fiscales transmisiones explotaciones agrarias, fincas rústicas de dedicación forestal, terrenos incluidos en áreas de interés agrario o espacios de relevancia ambiental

V. Beneficios fiscales transmisiones explotaciones agrarias, fincas rústicas de dedicación forestal, terrenos incluidos en áreas de interés agrario o espacios de relevancia ambiental	**CAT**	**GAL**	**AND**	**AST**	**CANT**	**RIO**	**MUR**	**VAL**	**ARA**	**CLM**	**CAN**	**EXT**	**BAL**	**MAD**	**CYL**
Mejora de la **reducción estatal**												●			
Reducción **propia**	●	●		●		●	●	●							

A.7 Medida: VI. Beneficios fiscales en donaciones a descendientes con finalidad específica

VI. Beneficios fiscales en donaciones a descendientes con finalidad específica	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Donaciones de inmuebles destinados a constituir su **vivienda habitual** o de cantidades destinadas a la adquisición o construcción de la misma	•	•	•	•			•		•		•		•	•	•
Donaciones de cantidades para la constitución o adquisición de una **empresa** o de un **negocio** o la adquisición de **participaciones en entidades** o de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional	•	•	•	•			•				•	•	•	•	•

A.8 Medida: VII. Beneficios fiscales transmisiones de bienes de interés cultural, artístico o histórico

VII. Beneficios fiscales transmisiones de bienes de interés cultural, artístico o histórico	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Mejora de la **reducción estatal**	•				•								•		
Reducción **propia**							•			•					

A.9 Medida: VIII. Otros beneficios fiscales

VIII. Otros beneficios fiscales	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Deducciones en la cuota por el **pago de otros tributos**		•			•										
Beneficios fiscales en **localidades afectadas por acontecimientos extraordinarios** (seísmos, inundaciones)							•	•			•				
Reducción por adquisición de dinero/bienes destinados a crear **nuevas empresas y empleo o a desarrollar una actividad económica en determinados ámbitos**				•				•	•						

VIII. Otros beneficios fiscales	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Reglas de aplicación del impuesto a las **instituciones de Derecho Civil autonómicas**													•		
Bonificación por **cesiones de bienes inmuebles a cambio de pensiones vitalicias**													•		
Reducción por **donaciones recibidas de entidades sin ánimo de lucro**	•														
Reducción por **donaciones a favor de mujeres víctimas de violencia de género para adquisición de vivienda habitual**								•							
Reducción por **donaciones objeto de micromecenazgo**						•									

A.10 Medida: IX. Tarifa

IX. Tarifa	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Modificación de la tarifa del impuesto **con carácter general**	•		•	•			•	•					•	•	
Establecimiento de una tarifa **para reducir la carga impositiva** a **determinados grupos de parientes**	•	•		•	•										

A.11 Medida: X. Cuantías y coeficientes patrimonio preexistente

X. Cuantías y coeficientes patrimonio preexistente	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Aprobación de coeficientes multiplicadores que **aumentan y/o reducen** la carga impositiva a contribuyentes con parentesco lejano	•		•										•		
Aprobación de coeficientes multiplicadores que **aumentan** la carga impositiva a contribuyentes con parentesco cercano	•														
Aprobación de coeficientes con objeto de **minorar** la carga impositiva a contribuyentes con parentesco cercano		•	•	•											
Aprobación de coeficientes **similares a los regulados por el Estado**					•			•						•	

Anexo V: Medidas autonómicas ITPAJD -Transmisiones Patrimoniales Onerosas

A.1 Medida: I. Transmisión de bienes inmuebles, constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos (excepto de garantía)

I. Transmisión de bienes inmuebles, constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos (excepto de garantía)	**CAT**	**GAL**	**AND**	**AST**	**CANT**	**RIO**	**MUR**	**VAL**	**ARA**	**CLM**	**CAN**	**EXT**	**BAL**	**MAD**	**CYL**
Tipo general	**10% al 11%**	**8%**	**7%**	**8 % al 10 %**	**9%**	**7%**	**8%**	**10%y 11%**	**8 % al 10 %**	**9%**	**6,5%**	**8 % al 11 %**	**8 % al 13 %**	**6%**	**8 % al 10 %**
Beneficios fiscales en adquisiciones de **viviendas por determinados colectivos** (jóvenes, discapacitados, familias numerosas, contribuyentes con bajos ingresos, víctimas violencia de género o terrorismo)	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Beneficios fiscales en adquisiciones de **viviendas protegidas**	•			•	•	•	•	•	•		•	•			•
Beneficios fiscales en adquisiciones de **viviendas cuando su valor no exceda de determinada cantidad**			•		•					•	•	•	•	•	
Beneficios fiscales en adquisiciones de **viviendas que van a ser objeto de inmediata rehabilitación**		•			•			•							
Beneficios fiscales en adquisiciones de **viviendas por empresario al que se le aplique el PGC del Sector Inmobiliario**	•		•	•			•	•		•				•	
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas situadas en **municipios despoblados o rurales**		•	•	•		•		•		•		•			•

I. Transmisión de bienes inmuebles, constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos (excepto de garantía)	**CAT**	**GAL**	**AND**	**AST**	**CANT**	**RIO**	**MUR**	**VAL**	**ARA**	**CLM**	**CAN**	**EXT**	**BAL**	**MAD**	**CYL**
Beneficios fiscales en transmisiones de **inmuebles incluidos en transmisión global del patrimonio empresarial**				•				•		•		•			
Beneficios fiscales en adquisiciones de inmuebles para afectarlos al desarrollo de una **actividad económica**		•			•		•	•	•	•		•	•		•
Beneficios fiscales en **supuestos de no renuncia exención IVA**				•	•		•		•	•			•		
Beneficios fiscales en transmisiones de **explotaciones agrarias, parcelas forestales o fincas rústicas**		•		•	•	•	•	•		•					•
Beneficios fiscales en adquisiciones y transmisiones de inmuebles en las que intervienen **Sociedades de Garantía Recíproca**			•				•								
Beneficios fiscales en **constitución opción de compra sobre inmuebles**											•				
Beneficios fiscales en adquisiciones de viviendas por **promotores públicos o sociales sin ánimo de lucro**	•														
Tipo incrementado en transmisión de inmuebles por **subasta judicial, administrativa o notarial**											•				
Beneficios fiscales en adquisición de inmuebles inscritos en el Registro General del **Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico**						•									

I. Transmisión de bienes inmuebles, constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos (excepto de garantía)	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Beneficios fiscales en adquisición de terrenos y solares o cesión del derecho de superficie **para construcción de vivienda protegida**				•											

A.2 Medida: II. Transmisión de bienes muebles y semovientes, constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos (excepto de garantía)

II. Transmisión de bienes muebles y semovientes, constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos (excepto de garantía)	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Tipo general	**5%**	**8%**		**4%**	**6%**	**4%**		**6%**		**6%**	**5,5%**	**6%**			**5%**
Tipos **incrementados para medios de transporte** (ya sea en general o para determinados)			•	•				•					•		•
Cuota fija para vehículos y/o embarcaciones		•			•		•	•	•		•				
Tipos **reducidos para determinados medios de transporte**		•	•					•				•	•		
Tipo reducido para **bienes muebles de carácter cultural o deportivo** (incentivos fiscales al mecenazgo)						•							•		
Beneficios fiscales **bienes de escaso valor**														•	
Tipos incrementados para **objetos de arte y antigüedades**			•	•				•							•
Beneficios fiscales **elementos afectos a explotaciones agrarias o ganaderas**		•		•											

A.3 Medida: III. Concesiones administrativas

III. Concesiones administrativas	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Tipos incrementados					•	•		•	•	•	•	•			•

A.4 Medida: IV. Arrendamiento de muebles e inmuebles

IV. Arrendamiento de muebles e inmuebles	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Tipo general	**0,5%**		**0,3%**												
Beneficios fiscales en arrendamientos de **viviendas/fincas rústicas**	•	•			•				•						•
Beneficios fiscales en **promesas y opciones de compra** incluidas en contratos de arrendamiento de vivienda										•					

A.5 Medida: V. Otras medidas

V. Otras medidas	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Beneficios fiscales vinculados a **operaciones de dación en pago**	•		•						•	•	•				
Deducciones en la cuota por el **pago de otros tributos**		•			•										

V. Otras medidas	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Beneficios fiscales relacionados con el **uso del agua** (comunidades de regantes)							•			•					•
Beneficios fiscales en **localidades afectadas por acontecimientos extraordinarios** (seísmos, incendios, inundaciones)			•				•	•			•				
Tipo incrementado en e**xpedientes de dominio, actas de notoriedad y actas complementarias de documentos públicos**											•				
Beneficios fiscales en **operaciones entre entidades del sector público participadas por C.A.**					•										
Beneficios fiscales relacionados con **viviendas colaborativas de interés social**								•							
Deducción de la cuota correspondiente a los **excesos de adjudicación**													•		

Anexo VI: Medidas autonómicas ITPAJD - Actos Jurídicos Documentados

DOCUMENTOS NOTARIALES (tipos de gravamen, deducciones y bonificaciones)	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Tipo general DN	**1,5%**	**1,5%**	**1,2%**	**1,2%**	**1,5%**	**1%**	**1,5%**	**1,5%**	**1,5%**	**1,5%**	**0,75%**	**1,5%**	**1,5%**	**0,75%**	**1,5%**
Beneficios fiscales en adquisiciones de **viviendas** y/o constitución, modificación de préstamos o créditos hipotecarios para su financiación		•	•		•			•		•	•	•	•	•	
Beneficios fiscales en adquisiciones de **viviendas** y/o constitución, modificación de préstamos o créditos hipotecarios para su financiación **por determinados colectivos** (jóvenes, discapacitados, familias numerosas, contribuyentes con bajos ingresos, víctimas violencia de género o terrorismo)		•	•		•	•	•		•		•			•	•
Beneficios fiscales en adquisiciones de **viviendas protegidas** y/o constitución, modificación de préstamos o créditos hipotecarios para su financiación	•			•	•						•	•		•	•
Beneficios fiscales en adquisiciones de **viviendas por empresario al que se le aplique el PGC del Sector Inmobiliario**				•											
Beneficios fiscales en adquisiciones de **viviendas** situadas en **municipios despoblados o rurales**		•	•							•		•			•
Beneficios fiscales en **promesas y opciones de compra incluidas en contratos de arrendamiento de vivienda**										•					

DOCUMENTOS NOTARIALES (tipos de gravamen, deducciones y bonificaciones)	**CAT**	**GAL**	**AND**	**AST**	**CANT**	**RIO**	**MUR**	**VAL**	**ARA**	**CLM**	**CAN**	**EXT**	**BAL**	**MAD**	**CYL**
Beneficios fiscales en operaciones relacionadas con **explotaciones agrarias, parcelas forestales o fincas rústicas**		•					•	•							
Beneficios fiscales en declaraciones de **obra nueva o división horizontal** de edificios destinados a **viviendas de alquiler**		•		•											
Beneficios fiscales en constitución, modificación o cancelación de **derechos reales a favor de SGR**	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Beneficios fiscales en adquisiciones de inmuebles para afectarlos al desarrollo de una **actividad económica y/o constitución de préstamos o créditos hipotecarios destinados a su financiación**		•			•		•	•	•	•		•			•
Beneficios fiscales en **operaciones de subrogación, modificación o novación modificativa de créditos o préstamos hipotecarios**	•	•				•		•	•		•			•	
Beneficios fiscales en constitución de **hipotecas a favor de la Administración en garantía de aplazamientos o fraccionamientos de deudas**													•		
Beneficios fiscales en constitución de préstamos hipotecarios que financien **actuaciones protegidas de rehabilitación**									•						

DOCUMENTOS NOTARIALES (tipos de gravamen, deducciones y bonificaciones)	**CAT**	**GAL**	**AND**	**AST**	**CANT**	**RIO**	**MUR**	**VAL**	**ARA**	**CLM**	**CAN**	**EXT**	**BAL**	**MAD**	**CYL**
Beneficios fiscales en constitución de préstamos hipotecarios que financien actuaciones de **eliminación de barreras arquitectónicas y adaptación funcional de la vivienda habitual**									•						
Deducciones en la cuota por el **pago de otros tributos**		•			•										
Beneficios fiscales relacionados con el **uso del agua** (comunidades de regantes)							•			•					•
Beneficios fiscales en **localidades afectadas por acontecimientos extraordinarios** (seísmos, incendios)							•	•			•				
Beneficios fiscales en escrituras de **separación, divorcio y extinción de pareja estable**	•														
Tipo reducido en transmisión de **bienes de carácter cultural**													•		
Tipo incrementado en **supuestos de renuncia exención IVA**	•	•		•	•	•	•	•	•	•		•	•	•	•
Tipo incrementado en **operaciones sujetas al IGIC o al IVA**											•				
Tipo incrementado en transmisiones de inmuebles sujetas y no exentas de IVA							•								
Tipo incrementado **préstamos con garantía hipotecaria**	•			•	•			•				•			
Tipo incrementado **inmuebles de alto valor**													•		

DOCUMENTOS NOTARIALES (tipos de gravamen, deducciones y bonificaciones)	**CAT**	**GAL**	**AND**	**AST**	**CANT**	**RIO**	**MUR**	**VAL**	**ARA**	**CLM**	**CAN**	**EXT**	**BAL**	**MAD**	**CYL**
Beneficios fiscales escrituras de constitución en **régimen de propiedad horizontal por parcelas**	•														
Beneficios fiscales relacionados con **cooperativas de vivienda** sin ánimo de lucro y de iniciativa social relacionados con explotación de viviendas **destinadas a personas mayores o discapacitadas**	•														
Beneficios fiscales en documentos que formalicen **depósitos de arras penitenciales**	•														
Beneficios fiscales relacionados con **viviendas colaborativas de interés social**								•							
Beneficios fiscales relacionados con la construcción de **viviendas de protección oficial**				•											
Beneficios fiscales para operaciones relacionadas con **actuaciones realizadas en suelo industrial y terciario**		•								•					•
Beneficios fiscales relacionados con inmuebles necesario para la implantación de **instalaciones o infraestructuras para la producción de energías renovables**		•													

Anexo VII: Medidas autonómicas IEDMT

I. TIPOS DE GRAVAMEN	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
Medios de transporte del **EPÍGRAFE 3º** del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (vehículos con emisiones oficiales de CO_2 iguales o superiores a 160g/km e inferiores a 200g/km)	-	-	-	-	9,75%	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Medios de transporte del **EPÍGRAFE 4º** del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (vehículos con emisiones oficiales de CO_2 iguales o superiores a 200g/km o cuyas emisiones no resulten acreditadas, vehículos acondicionados como vivienda, vehículos tipo *quad* y motos náuticas)	16%	-	14,75%	16%	15%	-	15,9%	16%	-	-	-	-	16%	-	-
Medios de transporte del **EPÍGRAFE 5º** del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (otros vehículos, embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas y demás aeronaves)	-	-	12%	-	12%	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Medios de transporte del **EPÍGRAFE 9º** del art. 70.1 Ley 38/1992, de 28 de diciembre (motocicletas con emisiones oficiales de CO_2 iguales o superiores a 140g/km o cuyas emisiones no resulten acreditadas, motocicletas con potencia ≥ 74kw y relación potencia neta máxima y masa ≥ 0,66 con independencia de las emisiones)	16%	-	14,75%	16%	15%	-	15,9%	16%	-	-	-	-	-	-	-

Anexo VIII: Medidas autonómicas Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos

A.1 Tipos de gravamen autonómicos: a) Residuos depositados en vertederos de residuos no peligrosos

Residuos depositados en vertederos de residuos no peligrosos:	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
1.º Residuos municipales	65,30														
2.º Rechazos de residuos municipales	65,30														
3.º Residuos distintos de los especificados en los números 1.º y 2.º anteriores que hayan sido eximidos de tratamiento previo en los términos establecidos en el artículo 7.2 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio: (1) con carácter general	15,80														
3.º Residuos distintos de los especificados en los números 1.º y 2.º anteriores que hayan sido eximidos de tratamiento previo en los términos establecidos en el artículo 7.2 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio: (2) Residuos con un componente de residuos inerte superior al 75 por ciento	15,80														
4.º Otro tipo de residuos: (1) con carácter general	15,80														
4.º Otro tipo de residuos: (2) Residuos con un componente de residuos inerte superior al 75 por ciento	15,80														

A.2 Tipos de gravamen autonómicos: b) Residuos depositados en vertederos de residuos peligrosos

Residuos depositados en vertederos de residuos peligrosos:	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
1.º Residuos que hayan sido eximidos de tratamiento previo en los términos establecidos en el artículo 7.2 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio	10,00		35,00												
2.º Otro tipo de residuos	10,00		15,00												

A.3 Tipos de gravamen autonómicos: c) Residuos depositados en vertederos de residuos inertes

Residuos depositados en vertederos de residuos inertes:	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
1.º Residuos que hayan sido eximidos de tratamiento previo en los términos establecidos en el artículo 7.2 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio	3,00														
2.º Otro tipo de residuos	3,00														

A.4 Tipos de gravamen autonómicos: d) Instalaciones de incineración de residuos municipales que realicen operaciones de eliminación codificadas como operaciones D10

Instalaciones de incineración de residuos municipales que realicen operaciones de eliminación codificadas como operaciones D10:	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
1.º Residuos municipales	32,70														
2.º Rechazos de residuos municipales	32,70														
3.º Residuos distintos de los especificados en los números 1.º y 2.º anteriores	15,00														

A.5 Tipos de gravamen autonómicos: e) Instalaciones de incineración de residuos municipales que realicen operaciones de valorización codificadas como operaciones R01

Instalaciones de incineración de residuos municipales que realicen operaciones de valorización codificadas como operaciones R01:	**CAT**	**GAL**	**AND**	**AST**	**CANT**	**RIO**	**MUR**	**VAL**	**ARA**	**CLM**	**CAN**	**EXT**	**BAL**	**MAD**	**CYL**
1.º Residuos municipales	32,70														
2.º Rechazos de residuos municipales	32,70														
3.º Residuos distintos de los especificados en los números 1.º y 2.º anteriores	15,00														

A.6 Tipos de gravamen autonómicos: f) Otras instalaciones de incineración de residuos

Otras instalaciones de incineración de residuos:	**CAT**	**GAL**	**AND**	**AST**	**CANT**	**RIO**	**MUR**	**VAL**	**ARA**	**CLM**	**CAN**	**EXT**	**BAL**	**MAD**	**CYL**
1.º Residuos municipales	32,70														
2.º Rechazos de residuos municipales	32,70														
3.º Residuos diferentes de los especificados en los números 1.º y 2.º anteriores que no han sido sometidos a las operaciones de tratamiento codificadas como R02, R03, R04, R05, R06, R07, R08, R09, R12, D08, D09, D13 y D14	5,00														
4.º Otro tipo de residuos	5,00														

A.7 Tipos de gravamen autonómicos: g) Residuos coincinerados en instalaciones de coincineración de residuos:

Residuos coincinerados en instalaciones de coincineración de residuos:	**CAT**	**GAL**	**AND**	**AST**	**CANT**	**RIO**	**MUR**	**VAL**	**ARA**	**CLM**	**CAN**	**EXT**	**BAL**	**MAD**	**CYL**
Residuos coincinerados en instalaciones de coincineración	0,00														

Anexo IX: Impuestos propios y recargos por materias

A.1 Impuestos

IMPUESTOS	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
AGUA	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●		
EMISIONES	●	●	●				●	●	●	●					
INSTALACIONES O ACTIVIDADES. PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA: NUCLEAR	●							●				●			
INSTALACIONES O ACTIVIDADES. PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA: EÓLICA	●	●			●				●	●					●
INSTALACIONES O ACTIVIDADES. PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA: SOLAR	●				●				●						
INSTALACIONES O ACTIVIDADES. PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA: HIDRAÚLICA	●	●						●	●			●			●
INSTALACIONES O ACTIVIDADES. PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA: OTRAS	●							●				●			
INSTALACIONES O ACTIVIDADES. TRANSPORTE Y/O DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (1)	●			●		●		●	●		●	●			●
INSTALACIONES O ACTIVIDADES. REDES DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y/O TELEMÁTICAS	●			●		●					●	●			
OTRAS INSTALACIONES O ACTIVIDADES	●	●						●							
RESIDUOS (1)	●	●	●			●									
GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES	●			●					●						
TIERRAS INFRAUTILIZADAS			●	●											
JUEGO				●			●						●		
DEPÓSITOS BANCARIOS (1)			●								●	●			
COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO											●				

IMPUESTOS	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
LABORES DEL TABACO											●				
APROVECHAMIENTOS CINEGÉTICOS												●			
BOLSAS DE PLÁSTICO			●												
ESTANCIAS TURÍSTICAS	●												●		
VIVIENDAS VACÍAS	●							●							
BEBIDAS AZUCARADAS	●														
ACTIVOS NO PRODUCTIVOS	●														
INMUEBLES ESTADO DE ABANDONO		●													

(1) Impuestos con aplicación suspendida o sin efecto:

- Andalucía: Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos, Impuesto sobre los depósitos de clientes en las Entidades de Crédito, Impuesto sobre depósito de residuos peligrosos.
- Canarias: Impuesto sobre el impacto medioambiental causado por determinadas actividades, Impuesto sobre los depósitos de clientes en las Entidades de Crédito.
- Extremadura: Impuesto sobre depósitos de las Entidades de Crédito.
- La Rioja: Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos
- Cataluña: cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos

A.2 Recargos

RECARGOS	CAT	GAL	AND	AST	CANT	RIO	MUR	VAL	ARA	CLM	CAN	EXT	BAL	MAD	CYL
IAE				●	●	●	●								